

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA OBLIGACIÓN  
PECUNIARIA DE LA TARJETA DE CRÉDITO  
POR MEDIO DE UN PROCESO MONITORIO**

**MARIO RENE ALVIZUREZ RUANO**

GUATEMALA, JUNIO DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA DE LA TARJETA  
DE CRÉDITO POR MEDIO DE UN PROCESO MONITORIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO RENE ALVIZUREZ RUANO**

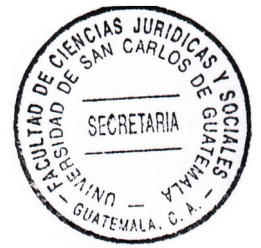
Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2007.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTE:	Lic. Oscar Mauricio Villalta González
VOCAL:	Lic. Luis Alberto Zeceña López
SECRETARIA:	Licda. Gloria Melgar Rojas de Aguilar

**Segunda Fase:**

PRESIDENTA:	Licda. Ana Mireya Soto Urizar
VOCAL:	Licda. Viviana Nineth Vega Morales
SECRETARIO:	Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala, 19 de febrero 2007



**Licenciado Bonerge Amilcar Mejia Orellana**  
**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y**  
**Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**


**Señor Decano:**

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que por resolución de fecha once de septiembre del año dos mil seis, emanada por esa Decanatura, se me nombró como **ASESOR de TESIS** del Bachiller **MARIO RENE ALVIZUREZ RUANO**, quien elaboró el trabajo intitulado **"EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA DE LA TARJETA DE CRÉDITO POR MEDIO DE UN PROCESO MONITORIO"**.

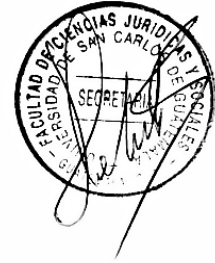
En la presentación del trabajo, se formularon varias sugerencias, las cuales fueron tomadas en cuenta para la presentación final del presente trabajo, por lo cual estimo que la propuesta en la presente investigación puede contribuir al sistema jurídico Guatemalteco, el estudio realizado se encuentra debidamente estructurado y denota la aplicación en forma correcta de las técnicas de investigación y a mi criterio contiene un alto grado de contribución científica jurídica para nuestro ordenamiento jurídico.

En razón de lo expuesto, la suscrita es de la opinión que el trabajo de tesis del Bachiller **MARIO RENE ALVIZUREZ RUANO**, reviste especial importancia y cumple con los requisitos reglamentarios establecidos para ser **aprobado**, en consecuencia, se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, para que sirva de base en el Examen Público de Tesis.

Deferentemente,

  
**Licenciada BRENDA MARIBEL MONROY LOYO**  
**ASESOR DE TESIS, Colegiado 6807**  
14 calle "A" 4-01 zona 3, Ciudad de Guatemala.  
Tél. 22519230.

LICDA. BRENDA MARIBEL MONROY LOYO  
ABOGADA Y NOTARIA



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinte de febrero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) MARCO TULIO MONROY RIVERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **MARIO RENE ALVIZUREZ RUANO**, Intitulado: **“EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA DE LA TARJETA DE CRÉDITO POR MEDIO DE UN PROCESO MONITORIO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

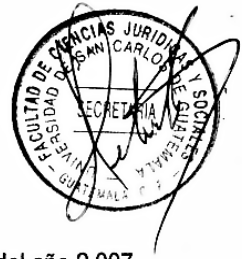
  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

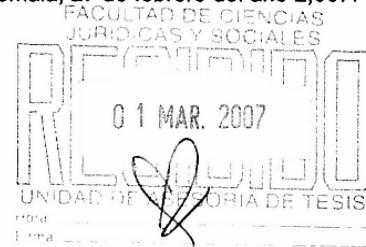
**Lic. Marco Tulio Monroy Rivera**  
**Abogado y Notario**

17 calle "A" 4-38 zona 3, Ciudad de Guatemala.  
Tel. 22209150.



Guatemala, 27 de febrero del año 2,007.

**Licenciado**  
**Bonerge Amilcar Mejia Orellana**  
**Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y**  
**Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**



**Señor Decano:**

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con **fecha veinte de febrero del año dos mil siete**, en el que se nombra al suscrito como **REVISOR** de la Tesis del Bachiller **MARIO RENE ALVIZUREZ RUANO**, y para lo cual informo:

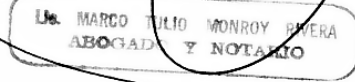
El postulante presentó el tema de investigación: **"EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA DE LA TARJETA DE CRÉDITO POR MEDIO DE UN PROCESO MONITORIO"**.

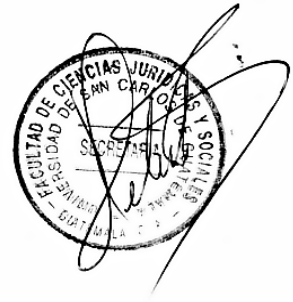
De la revisión practicada al trabajo de tesis presentada por el Bachiller Mario Rene Alvizurez Ruano, se pudo establecer que el contenido técnico y científico de la misma se ajusta a los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes, y se dirige a analizar los beneficios jurídicos y técnicos sobre la regulación en el ordenamiento jurídico Guatemalteco de un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, sin necesidad de acudir a un proceso de conocimiento para la constitución del título ejecutivo, trabajo realizado con una adecuada metodología y correctas técnicas de investigación, ya que en el mismo se establece un orden lógico de la investigación facilitando futuras consultas.

Por lo que es opinión del suscrito **APROBAR** el trabajo de investigación realizado por el Bachiller Mario Rene Alvizurez Ruano, por lo antes indicado, así como que en el mismo las conclusiones a las cuales se arribaron, son acertadas en la investigación y las recomendaciones realizadas son idóneas para la propuesta planteada, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe su trámite a efecto se ordene la impresión del presente trabajo.

Deferentemente,

  
**LICENCIADO MARCO TULIO MONROY RIVERA**  
**REVISOR DE TESIS/ Colegiado 2471**



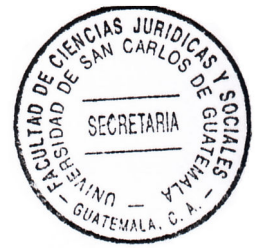


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de mayo del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIO RENE ALVIZUREZ RUANO, Titulado “EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA DE LA TARIETA DE CRÉDITO POR MEDIO DE UN PROCESO MONITORIO” Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slth

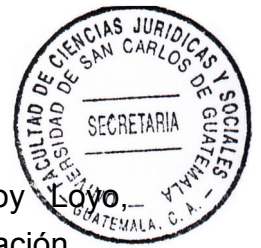




## DEDICATORIA

- A DIOS:** Que me dio vida y sabiduría para alcanzar este éxito.
- A MIS PADRES:** Mario Mendoza y Elsa Noemí Ruano, por darme su amor, paciencia y bendiciones.
- A MIS HERMANOS:** Marlon, Ismael por su cariño y paciencia, Waldo por su cariño y apoyo incondicional para lograr esta meta.
- A MIS PRIMOS:** Por su motivación para seguir adelante.
- A MIS TIAS:** Por sus buenos deseos.
- A MI ABUELA:** Por su cariño y motivación para lograr esta meta.
- A MIS AMIGOS (AS):** Especialmente a Ednita, Velvet, Alejandra, Miriam, Jeni, Conde, Mirna Maria, Flor, Jarol, Charito, Edgar, Glenda, Paola, Renzo, Guayo, Milton, Amanda, Luis de León, Luis López, Vanessa, Janet, Tito, Wendy, José Antonio, y aquellos que por espacio no menciono muchas gracias por su apoyo, paciencia, motivación, y buenos deseos para lograr esta meta, que Dios les bendiga.
- A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:** Dios les bendiga.





**A:** Mi asesora Licda. Brenda Maribel Monroy Loyo, muchas gracias por su tiempo, apoyo y dedicación.

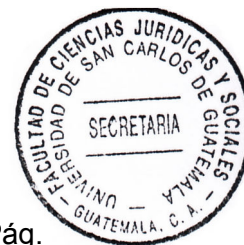
**A:** Mi revisor Lic. Marco Tulio Rivera, gracias por su tiempo y apoyo para lograr esta meta.

**A:** Dr. Osman Vladimir Aguilar Guerra.  
Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal.  
Licda: María del Rosario Lara de Sandoval.  
Lic. Oscar Humberto Vásquez Oliva.  
Lic. Jorge Guadalupe Díaz Leiva.  
Licda. Karla Yescenia Navarro.  
Lic. Juan Carlos Aballi Osorio.  
Lic. Rodolfo Alegría Toruño.  
Lic. Jorge Arturo Roche Tobar.  
Lic. Fernando Arnoldo Mazariegos Castellanos.

**A:** Los presentes en este acto gracias que Dios los bendiga.

**A:** Mis padrinos de graduación, gracias por compartir este momento.

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, muy agradecido por la formación académica que recibí y permitirme ser parte de tan prestigiosa casa de estudios.



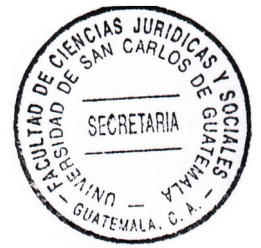
## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

### CAPÍTULO I

1. La tarjeta de crédito.....	1
Antecedentes históricos.....	1
Definición.....	8
Principio de verdad sabida y buena fe guardada.....	10
Vigencia.....	11
Revocación del contrato de tarjeta de crédito.....	12
Sistema de tarjeta de crédito.....	13
Elementos de la tarjeta de crédito.....	14
1.7.1. La organización.....	14
1.7.2. Los usuarios (Tarjeta-habientes).....	14
1.7.3. Los establecimientos afiliados.....	14
1.8. Funciones de la tarjeta de crédito.....	15
1.8.1. Función identificadora.....	15
1.8.2. Función operativa.....	15
1.8.3. Función simbólica.....	15
1.8.4. Función de pago.....	16
1.8.5. Función de autorización.....	16
1.9. Obligaciones de la tarjeta de crédito.....	16
1.9.1. Obligación del emisor.....	18
1.9.2. Obligación del tarjeta habiente.....	18
1.9.3. Obligación de los establecimientos afiliados.....	18



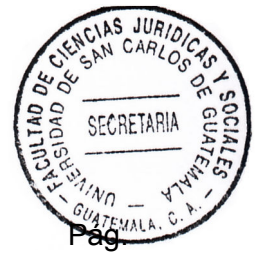
## CAPÍTULO II

Pág.

2.	Obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito.....	19
2.1.	Definición.....	19
2.2.	Clases de obligación pecuniaria.....	20
2.2.1.	Obligación pecuniaria de capital.....	20
2.2.2.	Obligación pecuniaria de intereses.....	20
2.2.2.1.	Intereses contractuales.....	20
2.2.2.2.	Intereses legales.....	21
2.3.	Anatocismo.....	22
2.4.	El cumplimiento forzoso.....	22
2.5.	Características del pago.....	24
2.5.1.	Identidad.....	24
2.5.2.	Integridad.....	24
2.6.	Incumplimiento.....	25
2.6.1.	Efectos del incumplimiento.....	27
2.7.	Las acciones procesales para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de tarjeta de crédito.....	28
2.7.1.	Acción.....	28
2.8.	Justicia efectiva.....	35

## CAPÍTULO III

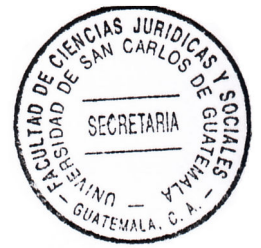
3.	Proceso monitorio.....	41
3.1.	Aproximación histórica del proceso monitorio.....	41
3.2.	Proceso.....	46
3.2.1.	Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso.....	46
3.2.1.1.	Teoría del contrato.....	47
3.2.1.2.	Teoría del cuasi contrato.....	47
3.2.1.3.	Teoría de la relación jurídica.....	48



3.2.1.4.	Teoría de la situación jurídica.....	48
3.3.	Definición de proceso monitorio.....	49
3.4.	Características del proceso monitorio.....	51
3.5.	Fundamento del proceso monitorio.....	52
3.6.	Demanda monitoria.....	54
3.7.	Requerimiento monitorio.....	55
3.8.	Actitud monitoria pasiva.....	56
3.9.	Defensa en juicio.....	57
3.9.1	Defensa material.....	57
3.9.2.	Defensa procesal.....	58
3.10.	La prueba monitoria.....	59
3.11.	Sentencia monitoria.....	61
3.12.	El proceso monitorio y el proceso sumario.....	62
3.13.	Necesidad del proceso monitorio.....	62

#### **CAPÍTULO IV**

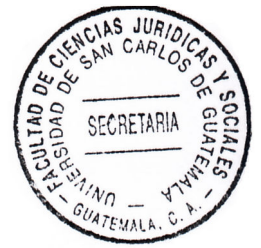
4.	El proceso monitorio en el anteproyecto del Código Procesal General para Guatemala.....	67
4.1.	El proceso monitorio europeo y el proceso monitorio en el anteproyecto del Código Procesal General.....	78



## CAPÍTULO V

Pág.

5.	El proceso monitorio en el derecho comparado.....	79
5.1.	El proceso monitorio en los países europeos.....	79
5.2.	El proceso monitorio alemán.....	82
5.3.	El proceso monitorio francés.....	83
5.4.	El proceso monitorio italiano.....	84
5.5.	El proceso monitorio español.....	86
5.6.	Diferencia y similitudes del proceso monitorio regulado en los países europeos.....	88
CONCLUSIONES.....		91
RECOMENDACIONES.....		93
BIBLIOGRAFÍA.....		95



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación es una propuesta para el estudio del derecho adjetivo o procesal, por medio de la cual se desarrollan y se resuelven los conflictos sustantivos civiles, mercantiles, familia etc, de aquí el problema que en la legislación guatemalteca actual no existe normas procesales que hagan más viable y ágil el cobro de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito.

El acreedor del saldo de una tarjeta de crédito para poder ejercer el cumplimiento forzoso de la obligación, debe acudir a un juicio sumario para la constitución del título ejecutivo, posteriormente debe acudir al juicio ejecutivo y su correspondiente liquidación o pago con lo embargado.

El juicio sumario para la constitución del título ejecutivo en la actualidad carece de viabilidad, y el sistema judicial guatemalteco reclama medidas económicas, administrativas y lo más importante, en normas procesales que ayuden a la aplicación de una justicia más efectiva.

El principio de sencillez y celeridad en las relaciones mercantiles debe ser aplicado al derecho adjetivo o procesal, a efecto de otorgar certeza jurídica y confianza en el sistema judicial, a través de la aplicación de este principio se propone que por medio del denominado proceso monitorio, que apareció en los países europeos con el fin de agilizar el cobro de deudas pecuniarias, se pueda eliminar el juicio sumario para la constitución del título ejecutivo, para ejercer el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito.

Con la regulación de un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, evitando así el juicio sumario para la constitución del título ejecutivo, con esta propuesta el acreedor únicamente accionaría con dicho proceso y el órgano jurisdiccional debe conocer el derecho y su ejecución, de aquí su naturaleza mixta (conocimiento – ejecución).



A través de la regulación de un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, sin necesidad de acudir al juicio sumario para la constitución del título, bastando únicamente probar con cualquier documento público o privado la relación jurídica mercantil de contrato de tarjeta de crédito entre el demandante y el demandado, sería una medida legislativa en beneficio de la ejecución de los derechos de los acreedores de la tarjeta de crédito y como consecuencia del mismo, una justicia efectiva.

Por lo que el proceso monitorio que nos permitimos proponer en el presente trabajo para su aplicación y regulación en Guatemala, debe ser un proceso monitorio con prueba con base al principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa, es decir, que bastará presentar cualquier documento público, privado o mercantil para que se inicie el procedimiento monitorio y se resuelva el conflicto entre acreedor y deudor del contrato de tarjeta de crédito.

En el desarrollo del trabajo, además de estudiar la necesidad de la regulación de un proceso monitorio para el cumplimiento de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, también tratamos de explicar la necesidad de reformas jurídicas en el derecho adjetivo, para ayudar al sistema de justicia en la aplicación de una justicia más efectiva.

Se manifiesta en el desarrollo del mismo, la importancia de eliminar vacíos legales en materia mercantil en la ejecución de conflictos generados en dicha área, la regulación de procesos que resuelvan conflictos mercantiles en forma más ágil y económica para las partes, se fundamenta en el principio de celeridad y sencillez del derecho mercantil, que a criterio del investigador dicho principio debe tomarse en cuenta no sólo en el derecho sustantivo mercantil, sino en el derecho adjetivo, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a las relaciones jurídicas mercantiles y los posibles conflictos que surjan en su desarrollo.

La falta de regulación de normas procesales en materia mercantil y la no aplicación del principio de celeridad y sencillez del derecho mercantil, provoca la falta

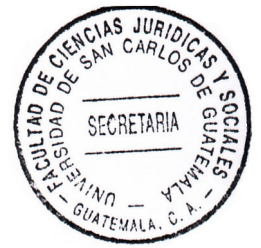


de confianza, un sistema jurídico deficiente, y ejecuciones lentas y costosas, circunstancias que deben ser atendidas en beneficio de un mejor desarrollo del derecho mercantil, en todos los países del mundo, el derecho mercantil es la base de toda economía, por tal motivo, es importante su atención.

La aplicación del principio de celeridad y sencillez del derecho mercantil en las normas procesales, hace concluir que la propuesta de un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, es una buena alternativa para otorgar seguridad, certeza jurídica y ayudar a través de estas medidas legales a un sistema judicial más efectivo, logrando el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito en una forma más rápida y efectiva.

El presente trabajo se desarrolla en cinco capítulos, los primeros dos capítulos desarrollan las generalidades de la tarjeta de crédito, la base de la presente investigación, que contiene la propuesta de la necesidad de regular un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, se encuentra desarrollada en los capítulos III, IV y el capítulo V, desarrolla el proceso monitorio en el derecho comparado.





## CAPÍTULO I

### 1. La tarjeta de crédito

#### 1.1. Antecedentes históricos

“La tarjeta de crédito último eslabón de la cadena que comenzó con el trueque de metales preciosos, dinero, billetes, cheques, letras, transferencias, órdenes bancarias, etc., se ha convertido, en los países desarrollados en los últimos tiempos, en el medio habitual de pago tanto nacional como en el ámbito internacional. Es discutible el origen de la tarjeta de crédito, hay quienes sostienen que se remonta a principios del siglo XX y que surgió en Europa Occidental especialmente en Francia, Inglaterra y Alemania, aunque con una aplicación muy reducida, habiéndose posteriormente extendido y tomado auge en los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU). Precisamente un sector de la doctrina sostiene que fue en este país donde nació este instituto y alcanzó su real auge en la década del sesenta.

El surgimiento de la tarjeta de crédito está vinculado al desarrollo de las actividades mercantiles, al auge de la sociedad de consumo y de la contratación en masa, asimismo, como medio destinado a evitar la movilización del dinero en efectivo, y a simplificar las actividades de los consumidores.

Surge como un instrumento cuya presentación permite aplazar obligaciones de pago en determinadas transacciones. La exhibición de la tarjeta acreditará a su titular para disponer de bienes o servicios sin entrega inmediata de dinero en efectivo. Realiza así, en sentido económico una función similar a la que efectuó desde hace siglos la carta orden de crédito, para la entrega de dinero o de determinados bienes al designado en la misma.

Drury & Ferrier cita a dos visionarios de las tarjetas, que surgen como primeros antecedentes de las mismas a finales del siglo pasado; primero a Edward Bellamy, americano de nueva Inglaterra, periodista por necesidad, pero en realidad abogado, en su libro *Lookin Backward*, publicado en 1888, y que fue uno de los tres best sellers de su tiempo, explica una historia imaginaria de futuro, soñada por uno de los personajes



del libro, Julian West. Éste sueña descubrir en el año 2000 una sociedad en la que el Estado puede proveer a sus ciudadanos de todo lo que necesitan, una sociedad sin dinero, en que cada comienzo de año, el gobierno entrega a cada uno cuanto necesita y más para todo el año, y para obtener aquello de más inmediato consumo o bienes perecederos, no distribuibles anualmente en los almacenes, el gobierno les entrega unas tarjetas de pago, en cartón, a cambio de unos pocos dólares, con las que pueden obtener lo que deseen; segundo, a Joshua Nelly Waddilove, inglés de Bradford, nacido en 1840, un hombre muy preocupado por los problemas sociales con un genuino horror por los abusos sociales de la época Victoriana. Cuando tenía 40 años creó una especie de cheques que entregaba a las madres necesitadas por un coste semanal de pocos peniques. Esos cheques previamente convenidos con establecimientos comerciales locales, eran aceptados por éstos. Ése sistema devino popular y Waddilove abrió su primera oficina en Bradford fundando la compañía Provident and Clothing Suplly Company, que fue pionera en ofrecer crédito al consumo a través de aquellos documentos o cheques.

Dicen los autores señalados, citando a D.G. Hanson, que Waddilove fue el pionero de las tarjetas de crédito en dos aspectos: que el pago se hiciera en un documento distinto al dinero y en que los clientes se sentían satisfechos del crédito rotativo (revolving credit), es decir que a medida que iban saldando su deuda con la compañía de Waddilove, ésta les proveía de nuevos cheques para realizar nuevas compras.

Su nacimiento se produce por motivos o razones de diversa índole y con un funcionamiento de diferentes matices, respecto de su actual y mayoritaria estructuración como sistema pago. Bellanger se pregunta el por qué de las tarjetas de crédito y especialmente el por qué de su amplio desarrollo, y señala que la principal razón de la creación de estos instrumentos en los Estados Unidos de Norteamérica fue la estructura específica de las redes o sistemas bancarios de aquel país.

Los primeros antecedentes de la tarjeta actual se remontan a 1914, en los Estados Unidos de Norteamérica, la General Petroleum Corporation of California (que posteriormente se convirtió en Mobil Oil) emitió una tarjeta de crédito destinada a sus empleados y para clientes seleccionados. En 1915, la compañía telegráfica emitió unas tarjetas destinadas a identificar a sus principales clientes y autenticar sus telegramas.



Posteriormente, fue empleada por cadenas de hoteles para identificar a clientes preferentes en cualquier punto del país y para pagar sus cuentas, sin necesidad de hacer efectivo pago alguno, en moneda de curso legal, sino simplemente conformando las estadías o consumos, que eran liquidados a posteriori por las oficinas centrales del empresario. Su utilización en los Estados Unidos de Norteamérica toma gran auge a mediados de la década de los años veinte, emitida por algunas compañías petrolíferas (como Texaco y Standard Oil) y grandes almacenes, que la entregaban a sus mejores clientes para la adquisición de productos, como medio de pago de sus compras.

Su empleo desciende durante la crisis de 1929, con la restricción crediticia y el aumento de la morosidad ocasionados por el desplome de la Bolsa de Valores en octubre de ese año (Crac del 29). Sin embargo, a partir de 1932, con la nueva era presidencial marcada por Franklin D. Roosevelt –, en ese año es elegido Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, que imprimiría un nuevo aire de optimismo y prosperidad a la sociedad americana-, se relanzan las tarjetas como un instrumento de promoción de las ventas empresariales. En 1936 se inicia su extensión a otro tipo de emisiones como las compañías aéreas y las de ferrocarriles.

De nuevo decae su uso, esta vez a causa de la Segunda Guerra Mundial, las tarjetas llegan casi a desaparecer debido a la enorme limitación del acceso al crédito durante la economía de guerra y como consecuencia de las medidas restrictivas adoptadas por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. Hasta ese momento consideramos encontramos a decir de Muguillo en el primer peldaño de la etapa evolutiva de la tarjeta de crédito, donde es utilizada únicamente en el mercado estadounidense prácticamente desconocida fuera de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta el momento tenía un simple carácter bilateral, mediando entre el empresario que vendía bienes o prestaba servicios, el cual facilitaba también la financiación, y el cliente consumidor de los mismos.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Silva Cueva, José Luis. **Origen de la tarjeta de crédito**. Página 2. <http://www.gestiopolis.com /recursos /documentos/fulldocs/fin/oritarcre.htm>. 02-06-2006.



Vemos que en esta etapa de la tarjeta de crédito, consistía en un crédito otorgado entre los empresarios a sus empleados o clientes seleccionados por la confianza y la certeza de la recuperación de sus capitales, capital que era recuperado ya sea en forma total o por pagos periódicos, que el empresario autorizaba y aceptaba por parte del beneficiario de dicho crédito o el pago de una cuota establecida mensualmente, hasta agotar el saldo de la tarjeta de crédito.

“Acabada la segunda guerra mundial, se relanza la utilización de las tarjetas y aparece por primera vez su uso con carácter trilateral. El papel del emisor se disocia del suministrador de bienes y servicios. Este suministrador entrega los bienes o presta los servicios al titular, cobrando su precio al emisor de la tarjeta. El emisor se convierte en una compañía especializada en la emisión y administración de tarjeta de una determinada marca, en principio propio, entregando al titular la tarjeta abriéndole una cuenta de crédito que salda mensualmente.”<sup>2</sup>

“La primera empresa emisora especializada de tarjetas fue Diners Club, quien se constituye en 1950, la emite recién en 1951, en el año 1952 había emitido 20,000 tarjetas y pocos años después, en 1959, había alcanzado 1,000,000 de tarjetas. Todo comenzó en 1949 cuando el sr. Frank Mcnamara invitó a varios de sus amigos a un elegante restaurante de Nueva York, cuando le presentaron la cuenta, advirtió que no traía consigo dinero, por lo que tuvo que convenir con el establecimiento una promesa de pago a futuro. Este incidente llevó a Mcnamara a pensar en un sistema por el cual una persona pudiera demostrar su respetabilidad de crédito en cualquier lugar que visitara. En la misma época, pero en la otra costa americana, en California, Alfred Bloomigdale (hijo del fundador de unos almacenes del mismo nombre) tuvo una idea idéntica, lanzando una tarjeta “Dine and Singn” (“coma y firme”). Mcnamara y Bloomingdale se encontraron y decidieron unir sus esfuerzos, de dicha fusión nació la tarjeta Diners Club, que se estableció en el ámbito nacional en los Estados Unidos de Norteamérica, fue la primera tarjeta acreditativa del mundo del tipo Travel & Entertainment.

En sus orígenes, los adherentes no facilitaban una verdadera tarjeta, los titulares recibían un carné de cartón con talonario, donde figuraban el establecimiento que daban crédito a los portadores de estos talonarios. En las cubiertas del talonario había

---

<sup>2</sup> Ibid.



designado el nombre y el número de identificación del portador, datos que el comerciante recopiaba en el momento del pago.”<sup>3</sup>

En este momento la tarjeta de crédito consistía en una afiliación del titular o beneficiario del crédito, en la que el emisor emitía un carné de cartón con talonario, que lo acreditaba para la adquisición de bienes y servicios con los proveedores, (de aquí surge su carácter trilateral por sus elementos personales: a) el emisor; b) el titular y c) el proveedor o los llamados establecimientos afiliados.

“Muy pronto fue extendiéndose a un amplio espectro de compras, cubriendo rúbricas como diversiones, viajes y turismos; hasta que llegó a admitirse para pagar todo tipo de bienes y servicios, no sólo en el ámbito nacional (EE.UU) sino también internacional.

Rápidamente, le salieron competidores a esta marca, tanto que algunos emisores bilaterales se apresuraron a firmar convenios de adhesión con establecimientos suministradores de bienes y servicios. Otras compañías, originariamente también prestataria de servicios de turismo, se lanzó asimismo a incorporar el nuevo sistema de operativa con tarjeta. American Express Company, que hasta entonces se había dedicado exclusivamente a la actividad de agencia de viajes, y emitía cheques de viaje para sus clientes, crea en 1958 su propia marca de tarjetas, dentro de la línea de “Travel and Entertainment”. Le sigue Carte Blanche, creada en 1959 por la cadena hotelera Milton. Destaca, sin embargo, el extraordinario desarrollo y empuje de American Express, parecía como si sus titulares tuvieran una necesidad de alinearse para relanzar económicamente a los Estados Unidos de Norteamérica, viajando al extranjero, especialmente a Europa, ya fuera de negocios o de vacaciones, con el fin de utilizar su tarjeta American Express, que en la década de los 80 empezó a desplazar a Diners Club. En 1958 se creó la tarjeta Sears Card, por el grupo Sears Roebuck Co., de Estados Unidos de Norteamérica, se utilizaba en todos los establecimientos mercantiles del grupo (principalmente en almacenes extendidos en muchos países), para realizar compras e incluso operaciones financieras, en los Ecs del grupo, esta tarjeta es líder entre las tarjetas de detallistas, en 1992 tuvo un volumen de negocios de más de 20 billones de dólares. El mayor emisor de tarjetas americanas no tiene la categoría de banco, es Greenwood Trust, propiedad de la cadena de almacenes Sears Roebuck, que emite la tarjeta Discover, momento cuando empieza la etapa del

---

<sup>3</sup> Ibid.



desarrollo del sistema, produciéndose su expansión internacional con la emisión de los bancos a la emisión y operativa en general.”<sup>4</sup>

En este momento la tarjeta de crédito se traslada al sistema financiero, en la que dichas tarjetas son emitidas, administradas y respaldadas por una institución bancaria o financiera.

“El banco se incorpora como administrador de tarjetas y en algunos países garantiza a sus mejores clientes, efectivamente a partir de 1951 los bancos norteamericanos se abrieron a este mercado. La primera tarjeta emitida por una institución financiera fue la del Flatbush National Bank de New York, en 1947 creó la tarjeta Charge-it, con un cargo mensual de las acumuladas en cuenta, y que estaba reservada a los clientes del Flatbush, quienes disponían de comercios afiliados al sistema. En 1951 otro banco se le ocurrió emitir tarjetas utilizables por clientes de otras Ecs; ese banco fue el Franklin National Bank. El primero en emitir una tarjeta por clientes de otras instituciones financieras fue el Franklin National Bank of New York, concretamente en agosto de 1951, en 1957 había 26 bancos que ofrecían sus tarjetas a casi 750,000 titulares, que les era aceptada en más de 11,000 establecimientos comerciales. Las transacciones superaban los 40 millones de dólares.

Para fomentar más esa expansión del sistema de pago, a mediados de los años sesenta, los bancos norteamericanos utilizaron la técnica de remitir tarjetas a clientes sin su previa solicitud, de forma que las autoridades financieras federales tuvieron que intervenir para cortar esta práctica. En este momento la tarjeta no estaba normalizada, aunque se iban unificando o aproximando los tamaños y procedimientos de identificación, se crea una comisión en el seno del American National Estándar Institute, para la producción de las normas y especificaciones de tarjetas de crédito.”<sup>5</sup>

“De esta forma, se extendió a varios estados norteamericanos, dando un mejor servicio a los titulares cuando viajaban, que podían utilizar la tarjeta en un ámbito territorial mayor.

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Página 3.

<sup>5</sup> **Ibid.** Página 4.



En 1969, esta compañía tenía 3,000 bancos asociados, y fue la predecesora de la actual Visa. El desarrollo internacional de la marca tuvo su origen en 1974, creándose la organización internacional IBANCO, que en 1977 adoptó el nombre de Visa Internacional.

La NBI se convirtió en Visa USA e IBANCO en Visa Internacional. Se adoptó el nombre de Visa porque era internacionalmente comprensible y aceptable. Los principales bancos de California siguieron la misma fórmula. Wells Fago Bank, United California Bank, Bank of California y el Crocker National Bank formaron también una asociación sin ánimo de lucro para emitir una marca de tarjeta en común, la llamaron California Bank Card Association, adquirieron al First National Bank de Louisville (Kentucky) el nombre y diseño de la tarjeta MasterCharge y la pusieron en marcha.

En 1966, 17 bancos que tenían sus propios sistemas de tarjetas, se reunieron en Búfalo (Nueva York), para formar también una federación, con el fin de aceptar recíprocamente sus respectivas tarjetas de pago en las distintas oficinas y representaciones, así podían ofrecer a sus clientes un servicio de intercambio monetario válido entre los diferentes estados.

En 1970, casi todos los estados de norteamérica tenían representación de las tarjetas BankAmericard o MasterCharge, mediante bancos que las promocionaban. La MasterCharge, a partir de 1979, pasó a denominarse MasterCard y desapareció de las tarjetas la “i”, que simbolizaba la federación interbank. Una de cada tres transacciones comerciales en el mundo se efectúa mediante una tarjeta de crédito. Sin embargo, a pesar de su uso generalizado las tarjetas de pago pertenecen a una industria relativamente reciente.

El desarrollo tecnológico constante en el campo de la cibernética, ha logrado que el legendario plástico de identificación de “buen cliente”, haya incorporado una banda magnética, que permite acceso a los cajeros automáticos a más de mil doscientos millones de tarjetas que circulan en todo el mundo. Proceso que se inicio en Estados Unidos de Norteamérica, luego en Europa posteriormente en Asia y por fin al resto del mundo interviniendo en el desarrollo de empresas de muy diversa envergadura y perspectivas, contribuyendo al desarrollo de la economía mundial.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Página 4.



En conclusión, podemos establecer que el origen de la tarjeta de crédito apareció en los comienzos del siglo XX en los Estados Unidos de Norteamérica, bajo la modalidad de las tarjetas de compañía (empresarios - titulares), que se identificaba en sus primeras operaciones bajo la confianza, sin extender documento alguno, luego se creó la tarjeta de crédito por medio de un carné, llegando hasta lo que hoy en día son las tarjetas electrónicas bancarizadas (bancos o instituciones), con carácter trilateral, que se materializa por medio de un plástico con una cinta magnética conectado a un sistema digital computarizado, que controla el debe y haber de cada titular de la tarjeta de crédito.

En Guatemala un estudio del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, CIEN en el documento titulado “Análisis del efecto de la intervención de las tasas de interés por parte del Estado en el mercado de tarjetas de crédito”, señala: “que en el país el uso de dichas tarjetas ha aumentado durante los últimos años, de cuenta que de 1,700 millones de quetzales que se consumían con tales documentos en 1997, para 2001 habían aumentado a los casi cinco mil millones antes mencionados.”<sup>7</sup>

El estudio citado del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, -CIEN- establece: “En Guatemala existen 16 emisores de tarjetas de crédito y durante los últimos cuatro años el número de tales documentos circulando ha crecido a una tasa promedio cercana al 20 por ciento, por lo que se estima que actualmente hay aproximadamente 500 mil tarjetas emitidas.”<sup>8</sup>

## 1.2. Definición

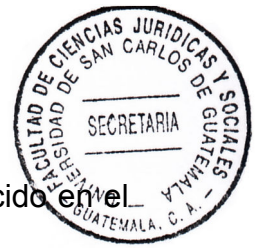
Existen muchas definiciones de la tarjeta de crédito, definiciones que han venido desarrollándose cada vez más con el transcurso del tiempo.

El Diccionario Jurídico define las tarjetas de crédito como: “Títulos impropios expedidos en general por entidades de crédito, que sirven como instrumento de pago en las adquisiciones de bienes y servicios en establecimientos mercantiles y como

<sup>7</sup> **Diario La Hora, nacional.** Página 1. [http://www.lahora.com.gt/02/07/18/paginas/nac\\_1.htm](http://www.lahora.com.gt/02/07/18/paginas/nac_1.htm). 02-06-2006.

<sup>8</sup> **Ibid.** Página 2.





instrumento de crédito frente a la entidad emisora, de acuerdo con lo establecido en el contrato de emisión.”<sup>9</sup>

Citando al autor Osman Vladimir Aguilar Guerra, define lo siguiente: “La tarjeta de crédito propiamente dicha implica una concesión de crédito, irrevocable y confirmado, por parte de la entidad emisora a favor del titular de la tarjeta, de modo que dicha entidad realizará el pago de las transacciones realizadas por el titular hasta el límite pactado y en el plazo fijado siempre que el empresario o profesional haya cumplido con las condiciones de utilización de la tarjeta. En virtud de la relación contractual que le une con la entidad emisora de la tarjeta, el empresario debe abonar una determinada comisión, que se hará efectiva mediante el descuento por el emisor de un porcentaje de los pagos efectuados con tarjeta.”<sup>10</sup>

De las definiciones anteriores, podemos establecer que la tarjeta de crédito, es un medio de pago frente a los establecimientos afiliados, y una concesión de crédito confirmado por parte de la entidad emisora a favor del beneficiario o titular, quedando este último al pago parcial o total periódicamente de conformidad con el contrato previamente suscrito.

También, podemos establecer que actualmente se mantiene la relación trilateral en la tarjeta de crédito, relación que se constituye por la entidad emisora, el beneficiario o titular y el establecimiento o establecimientos afiliados a dicho sistema de compraventa u adquisición de bienes o servicios.

El Artículo 757 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República establece: “Las tarjetas de crédito deberán expedirse a favor de personas determinadas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide y la firma autógrafa de las personas a cuyo favor se extienden. También deberá expresarse en ellas el territorio y plazo dentro del cual son válidas”.

---

<sup>9</sup> Moro, Tomás. **Diccionario jurídico espasa**. Página 953.

<sup>10</sup> **Derecho de obligaciones**. Página 177.



Institución jurídica que se encuentra dentro del Título II del Código de Comercio de Guatemala: “Contratos Mercantiles en Particular”, Sección Sexta, por lo que el ordenamiento jurídico guatemalteco le otorga una categoría de contrato mercantil a la tarjeta de crédito, del cual extraemos nuestra definición: La tarjeta de crédito es un contrato mercantil, típico, oneroso, de tracto sucesivo, no negociable, personal, válidas en el territorio determinado por la entidad emisora, por medio de la cual la entidad emisora entrega un límite de crédito, por medio de una tarjeta electrónica, que el beneficiario utiliza para el pago de los bienes y servicios ante los establecimientos afiliados con la entidad emisora para aceptar el pago por medio de dicho documento, hasta el límite de crédito concedido.

### 1.3. Principio de verdad sabida y buena fe guardada

Principio propio de las obligaciones y contratos mercantiles, como ya expusimos la tarjeta de crédito es un contrato mercantil, por lo que el principio de verdad sabida y buena fe guardada es aplicable y se encuentra regulado en el Artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República que establece: “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.”

El principio de verdad sabida y buena fe guardada, tiene como objetivo limitar la interpretación arbitraria, que perjudiquen las relaciones contractuales naturales del contrato de tarjeta de crédito, dando seguridad al tráfico comercial.

Respecto a este principio, citamos a Villegas Lara René Arturo: “Lo que se trata es de insistir en que, por el poco formalismo con que se dan, esos principios funcionan como parte de su propia sustancia; de manera que las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar, para no darle una interpretación distinta a los contratos, ya que de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial.”<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Derecho mercantil guatemalteco. Página 1.



El principio de verdad sabida y buena fe guardada protege la seguridad del tráfico comercial, principio por medio del cual las partes no pueden alegar ignorancia del contrato suscrito, cuando este se derive de obligaciones naturales o propias del mismo, los elementos personales del contrato de tarjeta de crédito, desde que las partes lo celebran, conocen las obligaciones naturales a las que se obligan por el contrato mismo, entre obligaciones naturales de la tarjeta de crédito podemos mencionar: el emisor está obligado a otorgar el límite de crédito y los pagos hasta este límite, el beneficiario al pago de lo utilizado por el crédito consumido al emisor, y los establecimientos afiliados aceptar el pago por medio del documento electrónico, obligaciones que con base al principio de verdad sabida y buena fe guardada no pueden alegar ignorancia o nulidad de dichas obligaciones.

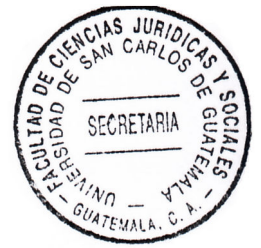
#### 1.4. Vigencia

Por la naturaleza contractual de la tarjeta de crédito debe establecerse la vigencia de la relación contractual por seguridad jurídica, a efecto de que no se genere un vacío legal en detrimento de las partes contratantes, al no existir un tiempo de finalización del contrato.

El Artículo 757 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, en su parte final establece: “En lo conducente, se aplicará a las tarjetas de crédito, las reglas de las cartas órdenes.”

El Artículo 755 del mismo cuerpo legal citado establece: “Cuando en ella no se indique otro, el plazo de una carta orden de crédito será de un año, contado desde la fecha de su expedición. Pasado el plazo que en la carta se señale, o en su defecto, transcurrido el que indica este artículo, la carta quedará cancelada.”

De la interpretación de los Artículos anteriores podemos concluir que el contrato de tarjeta de crédito se rige por un plazo contractual, que es el establecido por las partes, y un plazo legal, que se aplica en caso de ausencia de determinación por las partes (plazo contractual) por el plazo determinado por la ley, siendo este plazo un año.



## 1.5. Revocación del contrato de tarjeta de crédito

Ossorio, Manuel define la revocación de contratos así: “Constituye una de las formas de extinción de los contratos mediante su anulación por quien se había obligado en forma unilateral.”<sup>12</sup>

La facultad de revocar el contrato de tarjeta de crédito, esta limitada al emisor de conformidad con el Artículo 757 último párrafo del Código de Comercio de Guatemala que establece: “En lo conducente, se aplicará a las tarjetas de crédito, las reglas de las cartas órdenes.”

El Artículo 753 del mismo cuerpo legal establece: “El dador de una carta de orden de crédito, salvo en el caso de que el tomador haya entregado en efectivo el importe de la carta o la haya satisfecho en otra forma, podrá revocarla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquel a quien fuere dirigida.”

En el contrato de tarjeta de crédito, el emisor puede revocar en forma unilateral y en cualquier tiempo dicho contrato, con la obligación de poner en conocimiento al beneficiario del contrato, así como a los establecimientos afiliados para evitar actos que conlleven un animus de defraudación a estos últimos.

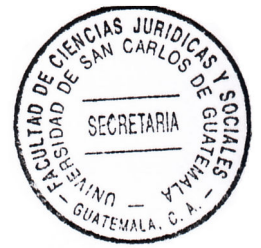
El beneficiario del contrato o titular de la tarjeta de crédito, únicamente podrá dar por terminado el contrato, si ha cumplido con las obligaciones contraídas u originadas por el contrato suscrito con el emisor, existiendo obligaciones que cumplir por parte del titular de la tarjeta de crédito, no puede revocar dicho contrato o revocarlo, obligándose en forma expresa por medio de otro contrato al cumplimiento de las obligaciones existentes por la relación jurídica revocada.

Así define Ossorio la relación jurídica: “Con más sencillez, y sin reiterar el adjetivo definido, el diccionario de derecho usual la enfoca como “todo vínculo de Derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas al menos y una cosa corporal o incorporal, con trascendencia en el ordenamiento vigente.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Página 678.

<sup>13</sup> **Ibid.** Página 659.



## 1.6. Sistema de tarjeta de crédito

Ossorio, define sistema como: “Conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia.”<sup>14</sup>

La tarjeta de crédito, como hemos expuesto, funciona por medio de la suscripción de un contrato entre el emisor y el beneficiario, a partir del cual el emisor examina al beneficiario, para determinar si es apto para entrar en el sistema de tarjeta de crédito organizada por la entidad emisora y los establecimientos afiliados.

El sistema de tarjeta de crédito, es la relación jurídica existente entre el emisor beneficiario y establecimientos afiliados (relación trilateral), por la cual se pone en practica el uso de un crédito concedido por parte del emisor, aceptado por los establecimientos afiliados, a favor del beneficiario o titular del contrato.

El sistema de tarjeta de crédito, está compuesto por la organización central, que conduce y opera el sistema, el grupo de usuarios de tarjeta y los establecimientos adheridos, elementos que conforman el sistema de tarjeta de crédito.

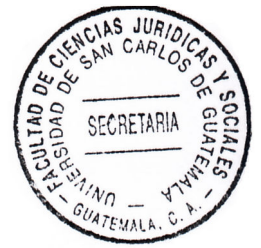
El sistema de tarjeta de crédito, es el conjunto de principios, normas o reglas enlazados entre los elementos de la relación trilateral, que componen el contrato de tarjeta de crédito, en la que se determina las reglas de adquisición, entrega y pago del contrato respectivo.

Otra definición del sistema de tarjeta de crédito podemos mencionar: “es un conjunto sistematizado de contratos cuya función básica, entre otras, consiste en un servicio de administración de cuentas corrientes mercantiles.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Página 710.

<sup>15</sup> Derecho comercial. **Tarjeta de crédito.** Página 4. Monografias.com. <http://www.Monografias.com/trabajos/tarjetascred/tarjetacred.shtml>. 02-06-06.



## 1.7. Elementos de la tarjeta de crédito

### 1.7.1. La organización

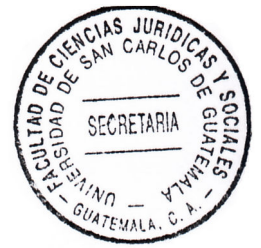
Esta compuesta por la entidad emisora, en Guatemala se constituyen como entidades financieras o bancarias y que tienen a cargo la administración de la tarjeta de crédito. (Entidad emisora).

### 1.7.2. Los usuarios (Tarjeta-habientes)

Esta compuesto por cada uno de las personas individuales o jurídicas ligados a la organización central por un contrato de tarjeta de crédito, el cual tiene como objeto predominante la incorporación del usuario al sistema de tarjeta de crédito, mediante la emisión de la tarjeta (plástico), de conformidad con el artículo 757 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala define las siguientes características: a) no negociable, b) intransferible, c) limite de crédito autorizado y d) ámbito territorial de validez. (Tarjeta habientes).

### 1.7.3. Los establecimientos afiliados

Esta compuesto por cada uno de los establecimientos adheridos al sistema de tarjeta de crédito, que aceptan la tarjeta ligados a la organización central (emisor), mediante un contrato, cuyo objeto predominante, es la incorporación del establecimiento al sistema de tarjeta de crédito, mediante la asignación del código identificador y la apertura e identificación de su cuenta. Conocidos con el nombre de establecimientos afiliados.



## 1.8. Funciones de la tarjeta de crédito

### 1.8.1. Función identificadora

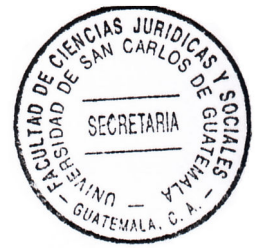
La tarjeta reúne los datos básicos del usuario, con los que la entidad emisora identifica a sus clientes tenedores de tarjeta, datos con los cuales funciona el sistema de tarjeta de crédito, sin necesidad del plástico electrónico.

### 1.8.2. Función operativa

Mediante la tarjeta de crédito, el usuario y el comerciante adherido al sistema se reconocen, llevan a cabo las operaciones deseadas, se emiten los cupones que cursan la operación a través del sistema. Simultáneamente la función operativa ofrece seguridad y comodidad al usuario, pues al operar con la misma evita la necesidad de transportar sumas de dinero, es fuente de recursos en casos de necesidad inminente o imprevista como accidentes, enfermedades, viajes, le permite mantener fácilmente un registro de gastos, permite acumular los pagos en una fecha única.

### 1.8.3. Función simbólica

Esta función está ligada al aspecto psicológico de las personas y se relaciona con la necesidad de diferenciarse de los demás y con el atractivo de poder. Este aspecto psicológico de sentido de pertenencia a un círculo selecto, con personas con un elevado nivel de ingresos, aunque en los últimos años las empresas de tarjetas y bancos han lanzado una ofensiva comercial sobre los sectores y medios bajos, masificando y democratizando el uso a un nivel considerable, flexibilizando los requisitos para su obtención.



#### 1.8.4. Función de pago

Esta función, se considera la más importante del contrato de tarjeta de crédito, por medio de la cual se cumple (pago) con las obligaciones en forma inmediata frente al establecimiento afiliado que otorga los bienes y servicios, naciendo a la vida jurídica un crédito a favor de la entidad emisora, que deberá pagar el titular o tarjeta-habiente.

“La tarjeta de crédito constituye hoy uno de los medios de cumplimiento de las obligaciones de dinero más utilizados en la sociedad moderna.”<sup>16</sup>

#### 1.8.5. Función de autorización

Esta función, está ligada al primer paso de la suscripción del contrato de tarjeta de crédito, función por medio de la cual la entidad emisora evalúa al tarjeta-habiente solicitante sobre su capacidad económica y determina el límite de crédito que puede disponer para sus diferentes necesidades.

#### 1.9. Obligaciones de la tarjeta de crédito

El Diccionario Jurídico, define la obligación como: “Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa.”<sup>17</sup>

“Etimológicamente (ob-ligare), la obligación resalta el nexo o ligamen a que quedaba sujeto un deudor respecto de su acreedor, como garantía del cumplimiento de la deuda. La satisfacción del crédito se producía, o por el cumplimiento, o, en su defecto, por la satisfacción en y con la propia persona del deudor. Sólo tardíamente se admitió aquilatar la responsabilidad personal proporcionalmente (ley del talión) y, mucho más tarde, su desviación sobre los bienes como indemnización equivalente (litis aestimatio), lo que caracteriza a la obligación primitiva como dirigida a la novación, en caso de

---

<sup>16</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Página 176.

<sup>17</sup> Moro. **Ob. Cit.** Página 693.





cumplimiento. Modernamente, por el contrario, se concibe la obligación como una actividad cooperativa, dirigida a la relación de la deuda original como derecho del deudor a liberarse (cumplimiento específico), objetivándose la responsabilidad en los bienes, y alentándose la idea del cumplimiento como actividad dirigida a liberar al deudor. La obligación, como relación jurídica, se integra por dos momentos, el débito y la garantía.

El débito, es una relación personal, por cuya función el deudor queda vinculado respecto al acreedor al cumplimiento de la prestación comprometida. Adscrito a la categoría general del deber jurídico recae sobre el comportamiento de la persona, en cuanto exigencia que reclama cumplimiento (lo que diferencia de la mera facultad y del imperativo estado de necesidad). El débito es, pues, expresión subjetiva del lado pasivo en una relación de deber; se llama deudor al obligado, siendo su realización debida la prestación, concebida como por referencia a un contenido patrimonializable (deuda pura, diferenciable de la deuda normal, a la que acompaña la relación de garantía). La garantía (llamada responsabilidad, en expresión o errónea o como pleonazgo), tiene por finalidad asegurar al acreedor el cumplimiento del débito. Por ello, el acreedor tiene facultad para dirigirse contra el patrimonio del deudor, en caso de infracción del débito, lo que explica que sea la garantía el temor a perder un bien a título de satisfacción ajena, por no realizarse un evento esperado, o por efectuarse un evento temido por el sujeto activo.”<sup>18</sup>

“La obligación, se ha definido como un vínculo jurídico en cuya virtud un sujeto (llamado deudor), debe observar una determinada conducta (prestación), a favor de otro sujeto (llamado acreedor),”<sup>19</sup> criterio que compartimos puesto que una obligación genera un vínculo entre las partes de carácter jurídico, es decir un vínculo jurídico que otorga derechos y obligaciones exigibles entre las partes.

El Artículo 1319 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece: “Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.”

---

<sup>18</sup> **Ibid.**

<sup>19</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Página 29.



El Artículo citado, establece el vínculo jurídico que se genera entre las partes en una obligación proveniente de un acto o declaración de voluntad, vínculo que consiste en dar, hacer o no hacer.

En el presente trabajo la obligación de los elementos que forman la relación trilateral de la tarjeta de crédito consiste en un dar, cada uno con la obligación de dar, con lo que le corresponde de acuerdo al contrato de tarjeta de crédito previamente suscrito.

#### 1.9.1. Obligación del emisor

La entidad emisora, está obligada, luego de haber aprobado el límite del crédito al titular o tarjeta-habiente, a cubrir los gastos realizados por éste en la adquisición de bienes y servicios en los diferentes establecimientos autorizados.

#### 1.9.2. Obligación del tarjeta habiente

El tarjeta-habiente, tiene la obligación de pagar en forma periódica y en la fecha señalada por la entidad emisora, la cantidad parcial o total del crédito utilizado, en los diferentes establecimientos afiliados o autorizados por el emisor de la tarjeta de crédito.

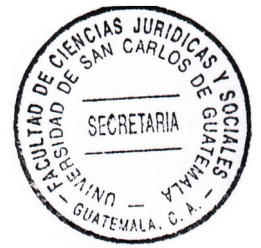
El tarjeta habiente, en toda la vigencia del sistema de tarjeta de crédito tiene una obligación ó deuda pecuniaria frente al emisor. “La genuina deuda pecuniaria o deuda de dinero es la llamada deuda de suma o de cantidad.”<sup>20</sup>

#### 1.9.3. Obligación de los establecimientos afiliados

Los establecimientos afiliados, tienen la obligación de aceptar la tarjeta de crédito como medio de pago y entregar los bienes o servicios pagados por medio del sistema de tarjeta de crédito.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Página 145.



## CAPÍTULO II

### 2. Obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito

#### 2.1. Definición

“La genuina deuda pecuniaria o deuda de dinero es la llamada deuda de suma o cantidad.”<sup>21</sup>

La obligación pecuniaria, no es otra cosa que el vínculo jurídico en virtud de la cual una persona (deudor), se compromete a cumplir una prestación económica a favor de otra persona (acreedor), en cantidad, modo y tiempo determinado por las partes.

En el contrato de tarjeta de crédito, el emisor (entidad financiera) tiene la obligación pecuniaria a favor de los establecimientos afiliados, en cubrir el pago de la adquisición de bienes o servicios realizados por el tarjeta habiente hasta por el monto del crédito autorizado.

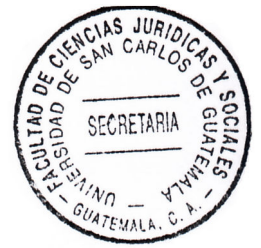
El tarjeta-habiente, tiene la obligación pecuniaria a favor de la entidad emisora de la tarjeta de crédito, en el pago parcial o total del crédito utilizado más una comisión por el uso de dicho crédito, en el tiempo, modo y forma establecido en el contrato previamente suscrito entre el emisor y el tarjeta-habiente.

Las obligaciones en el contrato de tarjeta de crédito, se constituyen básicamente en obligaciones pecuniarias, obligaciones que se caracterizan por su carácter natural y propio del contrato de tarjeta de crédito, siendo esta su funcionalidad, la disposición de un crédito a favor del tarjeta habiente que debe pagar al emisor posteriormente, el emisor debe pagar a los establecimientos afiliados, de aquí que se habla de la relación trilateral entre emisor, afiliados y tarjeta habientes.

La naturaleza de las obligaciones del contrato de tarjeta de crédito son eminentemente pecuniarias, a través de este sistema organizado para la ejecución del contrato de tarjeta de crédito se provee de crédito a un sujeto con la obligación de devolver dicho valor económico con sus intereses respectivos.

---

<sup>21</sup> **Ibid.**



## 2.2. Clases de obligación pecuniaria

### 2.2.1. Obligación pecuniaria de capital

Esta obligación, que pesa sobre el tarjeta-habiente, a favor del emisor de la tarjeta de crédito, consiste en que el tarjeta-habiente está obligado a reintegrar el capital económico o crédito utilizado, aprobado por la entidad emisora en el tiempo establecido en el contrato.

### 2.2.2. Obligación pecuniaria de intereses

En cuanto a esta obligación pecuniaria de intereses, también recae sobre el tarjeta-habiente y constituye el fin lucrativo de la entidad emisora de la tarjeta de crédito.

“Jurídicamente el interés es un fruto concretamente, un fruto civil, que se configura como remuneración por la disposición de una suma de dinero.”<sup>22</sup>

Por lo que podemos concluir que la obligación pecuniaria de interés, es consecuencia de la utilización de una suma de dinero previamente entregada al deudor, suma que genera los llamados frutos civiles o intereses.

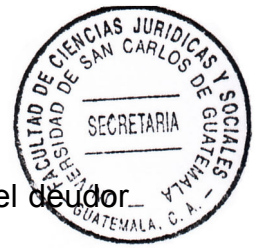
La obligación de intereses está regulada en el Artículo 1946 del Código Civil, Decreto Ley 106, el Artículo descrito establece: “Salvo pacto en contrario, el deudor pagará intereses al acreedor y, a falta de convenio, se presumirá que las partes aceptaron el interés legal.”

#### 2.2.2.1. Intereses contractuales

De acuerdo al Artículo 1946 del Código Civil, Decreto Ley 106 permite el cobro de intereses por el monto pactado por las partes.

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Página 163.



Los intereses contractuales, se constituyen por el porcentaje económico que el deudor acepta pagar al acreedor de común acuerdo.

Las partes, en todo contrato tienen la facultad de pactar el monto de los intereses, facultad que no puede ser ilimitada, la ley limita dicha facultad por medio de la proporcionalidad, limitación que se encuentra establecida en el Artículo 1948 del Código Civil, Decreto Ley 106: “ Las partes pueden acordar el interés que les parezca. Cuando la tasa de interés pactada sea manifiestamente desproporcionada con relación al interés corriente en el mercado, el juez podrá reducirlo equitativamente, tomando en cuenta la tasa indicada en el Artículo 1947 y las circunstancias del caso.”

La ley limita la voluntad de las partes para pactar los intereses en defensa del deudor, a efecto de evitar un abuso por parte del acreedor de someter a su deudor a un interés desproporcionado en beneficio de éste.

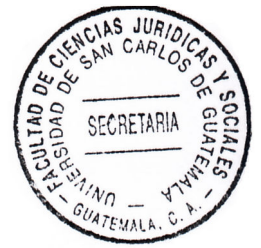
#### 2.2.2.2. Intereses legales

Los intereses legales son producto de la ley.

En este contexto el Artículo 1946 del Código Civil, Decreto Ley 106 en su parte conducente expresa: “...a falta de convenio, se presumirá que las partes aceptaron el interés legal.”

El Artículo 1947 del mismo cuerpo legal citado establece: “El interés legal es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas publicadas de los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación, reducido en dos puntos porcentuales. En defecto de su publicación o en caso de duda o discrepancia, se solicitará informe a la Superintendencia de Bancos del cual tendrá carácter definitivo.”

En el contrato de tarjeta de crédito, es permitido pactar de común acuerdo los intereses que el deudor (tarjeta habiente) debe pagar al acreedor (emisor), intereses que se denominan contractuales, a falta de esta estipulación entre ambas partes el deudor (tarjeta habiente) esta obligado al pago de intereses legales.



### 2.3. Anatocismo

Es la institución jurídica contable, por medio del cual los intereses generados y vencidos, se capitalizan para que generen nuevos intereses.

En los contratos civiles no está permitido el anatocismo, llamado en materia contable “interés compuesto”. Prohibición que se encuentra regulada para los contratos civiles en el Artículo 1949 del Código Civil, Decreto Ley 106 que establece en su parte conducente: “Queda prohibida la capitalización de intereses.”

Esta institución jurídica contable, es una de las diferencias entre las obligaciones de contratos civiles y los contratos mercantiles.

En los contratos y obligaciones mercantiles es permitida la capitalización de intereses (anatocismo o interés compuesto). Así lo establece el Artículo 1949 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Queda prohibida la capitalización de intereses. Se exceptúa a las instituciones bancarias que se sujetarán a lo que sobre el particular establezca la Junta Monetaria.”

En este mismo contexto, el anatocismo se encuentra regulado, para los contratos mercantiles en el Artículo 691 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República estableciendo: “En las obligaciones mercantiles se podrá pactar la capitalización de intereses, siempre que la tasa de interés no sobrepase la tasa promedio ponderado que apliquen los bancos en sus operaciones activas, en el período de que se trate”.

Por lo expuesto en el contrato de tarjeta de crédito, sí es permitida la capitalización de intereses o anatocismo de conformidad con el Artículo 691 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República.

### 2.4. El cumplimiento forzoso

Ossorio, define el cumplimiento de la obligación denominándole así: “Constituye un deber jurídico calificado, pues es evidente que las obligaciones, sean



extracontractuales o contractuales, se establecen para ser cumplidas por el deudor de las mismas. De ahí que, sí el cumplimiento no se hace voluntariamente, la ley establezca no sólo los medios judiciales para que el acreedor exija el cumplimiento, sino también las responsabilidades de orden pecuniario en que incurre el deudor. El cumplimiento o pago de las obligaciones constituye uno de los medios de extinción de las mismas.”<sup>23</sup>

“La dinámica de la relación obligatoria comienza con su nacimiento (fuentes) y termina con el cumplimiento.”<sup>24</sup>

Por lo que debemos entender que el cumplimiento es el acto ejecutado por el deudor en la forma, tiempo y modo establecidos contractualmente y que genera la extinción de la obligación, nacida en un contrato o relación jurídica.

Como hemos establecido, el contrato de tarjeta de crédito contiene obligaciones pecuniarias que obligan a las partes a su cumplimiento por medio del pago.

Se articulan como requisitos del pago los siguientes:

- a) Una obligación anterior de hacer o no hacer, de dar o no dar.
- b) Dualidad al menos de sujetos, acreedor el uno y deudor el otro, o recíprocamente con una y otra modalidad.
- c) La voluntad de pagar.
- d) Un pagador.
- e) Un acreedor.

El cumplimiento de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito lo realiza el tarjeta habiente (deudor) por medio del pago. Pago que es definido como: “Cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación, ya sea esta una obligación de hacer o una obligación de dar. Constituye una forma típica de extinguir las obligaciones. Más en concreto, abono de una suma de dinero debido.”<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> **Ob. Cit.** Página 189.

<sup>24</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Página 167.

<sup>25</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Página 533.



La falta de cumplimiento por parte del tarjeta habiente de su obligación pecuniaria, faculta al emisor de la tarjeta, a exigir el cumplimiento forzoso de las obligaciones incumplidas, situación que es objeto del presente trabajo.

## 2.5. Características del pago

### 2.5.1. Identidad

El pago debe ser realizado por el deudor (tarjeta habiente), en la forma y modo estipulados en el contrato a favor del acreedor (emisor). El Artículo 1387 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece: “El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y no podrá efectuarse parcialmente sino por convenio expreso o por disposición de la ley.”

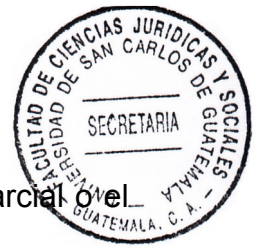
La identidad del pago solo puede variarse por voluntad de las partes, tal como lo estipula el Artículo citado ó por disposición de la ley, caso contrario no puede obligarse al acreedor aceptar cosa distinta a la obligada.

Las partes dentro del contrato de tarjeta de crédito pueden estipular, tanto el límite de crédito autorizado por la entidad emisora y el correspondiente pago por parte del tarjeta habiente, en moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, negociación que se encuentra regulada en el Artículo 1 de la Ley de Libre Negociación de Divisas, Decreto 94-2000, del Congreso de la República que nos permitimos citar: “Es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realice.”

### 2.5.2. Integridad

La integridad del pago en el contrato de tarjeta de crédito consiste en que el deudor debe cumplir con el pago, de una parte del capital utilizado del crédito autorizado o el pago total de dicho crédito consumido.





La integridad del pago en la tarjeta de crédito, consiste en el cumplimiento parcial o el pago total íntegro del crédito utilizado por el tarjeta habiente.

El Artículo 1387 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece: “El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y no podrá efectuarse parcialmente sino por convenio expreso o por disposición de la ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá el acreedor exigir el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.”

De aquí que el emisor de la tarjeta de crédito, reciba en la fecha estipulada por éste y señalada al tarjeta habiente el pago mínimo, en dicho tiempo o el pago total del crédito consumido con los respectivos intereses y gastos administrativos por el manejo del sistema de tarjeta de crédito.

El tarjeta habiente al pagar en el tiempo, modo y forma estipulados en el contrato, cumple con su obligación, manteniendo la relación jurídica vigente (cumplimiento voluntario).

## 2.6. Incumplimiento

“Cuando el deudor no ha conseguido llevar a efecto la conducta de prestación en el tiempo convenido y bajo las condiciones pactadas, reproduce lo que se ha denominado lesión del derecho de crédito. Entran en juego entonces otras consideraciones: un conjunto de criterios o pautas que permiten establecer una conexión entre la omisión o el defecto de la prestación y la conducta del deudor. Se habla entonces de imputabilidad de la lesión, y se ha de analizar si la conducta llevada a efecto por el deudor se ajusta o no a los cánones de esfuerzo, diligencia, pericia y ética jurídicamente exigibles, lo que permitiría verificar un juicio de reproche o reprobación de su conducta. En paridad, pues, el incumplimiento supone, en primer lugar, una omisión o defecto de la prestación. Se produce así un daño en el patrimonio del acreedor, que consiste en la mera omisión de la prestación, pero que también puede consistir en la necesidad de realizar otros gastos o desembolsos o en la frustración de otros ingresos que cabía esperar como consecuencia de haberse realizado la prestación. Ese daño sólo en ciertos supuestos es ya relevante. No en otros, que precisamente constituyen



la línea general o central de tratamiento. En éstos, para que el daño sea relevante en orden a su reparación o restitución, debe estimarse la concurrencia o no de un criterio de imputación de ese daño a la conducta del deudor.

Sólo entonces cabe entender que se ha producido una lesión del derecho de crédito y se pone en marcha el mecanismo de responsabilidad que ha de conducir a reponer o reparar el daño a través de una acción coactiva sobre el patrimonio del deudor, específicamente dirigida a obtener por la fuerza la prestación que no realizó o bien a la obtención de otros bienes o recursos, que ingresando en el patrimonio del acreedor compensen el valor que no llegó como consecuencia de la omisión o defecto de la prestación.

Esta responsabilidad derivada del incumplimiento como supuesto complejo, suele denominarse responsabilidad contractual, por razón de que los contratos son la fuente más importante de las relaciones obligatorias, y el mecanismo de responsabilidad a que nos referimos presupone la existencia de una relación obligatoria modulada o establecida libremente entre las partes, a diferencia de la llamada responsabilidad extracontractual, en que el deber de reparar el daño se produce como consecuencia de un contacto social que no se basa en la previa estipulación o establecimiento de una relación obligatoria. Por el contrario, en la responsabilidad extracontractual la relación obligatoria se establece en orden a la reparación del daño.”<sup>26</sup>

El incumplimiento en el contrato de tarjeta de crédito, consiste en que una de las partes de la relación trilateral omiten o realizan en forma distinta una de las prestaciones obligadas por el contrato, en perjuicio de los intereses y patrimonio de la otra parte.

El tarjeta habiente, incumple el contrato de tarjeta de crédito al no pagar en la forma, modo y tiempo la cuota mínima o total, establecida por el emisor de conformidad con el crédito consumido y utilizado por éste, generando la obligación del pago de lo consumido o adquirido.

---

<sup>26</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Páginas 212, 213.



Con el incumplimiento, por parte del tarjeta habiente de su obligación pecuniaria, frente al emisor de la tarjeta de crédito, obliga a éste último a buscar las acciones judiciales para exigir el cumplimiento forzoso de la obligación dejada de cumplir.

El incumplimiento, por parte del tarjeta habiente de las obligaciones pecuniarias, otorga el derecho al emisor, (acreedor) a constreñirlo al cumplimiento forzoso o a la ejecución forzosa. “Si el demandado no cumple voluntariamente, es necesario dotar a los órganos jurisdiccionales de los poderes necesarios para hacer efectiva la sentencia y, al mismo tiempo, ofrecer cauce procesal para su realización. Ese cauce o instrumento es el proceso de ejecución.”<sup>27</sup> es decir la facultad que tienen las partes de acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para exigir el cumplimiento de las obligaciones no cumplidas en una relación jurídica.

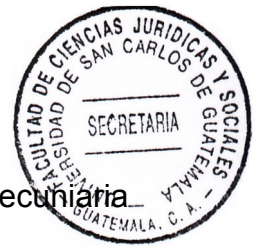
#### 2.6.1. Efectos del incumplimiento

Los efectos del incumplimiento, por parte del tarjeta habiente (deudor), de las obligaciones pecuniarias frente al emisor de la tarjeta de crédito, producen las siguientes condiciones:

- a) El deudor puede ser constreñido al pago forzoso de sus obligaciones.
- b) La sujeción del patrimonio del deudor.
- c) La reparación o restitución de los detrimentos o disminuciones patrimoniales sufridos.
- d) El cobro de daños y perjuicios.
- e) El cobro de intereses legales o contractuales.
- f) El cobro de costas judiciales.

---

<sup>27</sup> Chacon Corado, Mauro. **Juicio ejecutivo cambiario**. Página 63.



## 2.7. Las acciones procesales para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito

### 2.7.1. Acción

“La acción es el derecho subjetivo público que los sujetos jurídicos tienen para dirigirse a los tribunales, y obtener de ellos unas concretas tutelas jurisdiccionales, mediante resoluciones con un concreto contenido. La acción está ligada, pues, a una situación previa jurídico-material, que justifica, no sólo el derecho del justiciable a dirigirse a los órganos jurisdiccionales, sino, además, que éstos le dispensen la concreta tutela que, en relación con esa situación jurídico material, solicita. La acción no es, por tanto, el mismo derecho subjetivo privado (o, en su caso, público) que se da en el presupuesto jurídico material; ni es tampoco un mero derecho procesal (el simple ejercicio del derecho subjetivo preexistente), sino que constituye un derecho subjetivo público, del que se es titular frente al Estado, que debe otorgar la concreta tutela jurídica.”<sup>28</sup>

La acción es definida como: “El poder jurídico o derecho fundamental que le asiste a una persona de promover la actividad del órgano jurisdiccional para hacer valer sus pretensiones.”<sup>29</sup>

Consideramos muy acertada la definición citada, en cuanto que la acción es un poder jurídico o fundamental, que le asiste a una persona de promover la actividad del órgano jurisdiccional para hacer valer sus pretensiones.

Este poder jurídico, en el contrato de tarjeta de crédito y especialmente en este trabajo, se constituye en el acreedor emisor de la tarjeta de crédito, contra el deudor o tarjeta habiente.

Poder jurídico que puede ser ejercido por la entidad emisora de la tarjeta de crédito, en contra del deudor de la misma por el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias de este último.

---

<sup>28</sup> Moro. **Ob. Cit.** Página 13.

<sup>29</sup> Chacón Corado. **Ob. Cit.** Página 75.



El acreedor (emisor) del derecho de crédito, constituido por el incumplimiento del deudor (tarjeta habiente), para obtener el cumplimiento de la o las obligaciones pecuniarias incumplidas por el deudor, debe acudir a la vía jurisdiccional mediante los procedimientos establecidos en la ley.

Por la naturaleza contractual que hemos determinado en el presente trabajo de la tarjeta de crédito o del sistema de tarjeta de crédito, el acreedor carece de un documento con fuerza ejecutiva que contenga saldo líquido, exigible y de plazo vencido de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, para exigir el cumplimiento forzoso en forma más rápida.

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República establece los requisitos de los títulos de crédito: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.”

Los requisitos procesales, para acudir a la ejecución de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito son: a) un documento con fuerza ejecutiva; b) cantidad líquida; c) exigible y d) de plazo vencido.

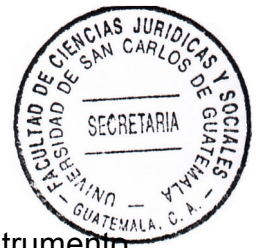
Al carecer de tales requisitos no puede el acreedor de la tarjeta de crédito (emisor) al cobro en la vía ejecutiva del saldo o de las obligaciones pecuniarias incumplidas por el deudor de la misma (tarjeta habiente), en una forma rápida y sencilla.

Por ser un contrato la tarjeta de crédito carece de la calidad de título ejecutivo. Título ejecutivo que consiste en “el documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.”<sup>30</sup>

Por tal motivo el acreedor (emisor de la tarjeta de crédito) para lograr el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias incumplidas por el deudor de la tarjeta de crédito, debe acudir previamente a la constitución del título ejecutivo, título ejecutivo que se obtiene por medio de un proceso de conocimiento o declarativo.

---

<sup>30</sup> **Ibid.** Página 83.



Citando la definición del diccionario jurídico, de proceso declarativo indica: “Instrumento esencial de la jurisdicción (véase, en su primera acepción) o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto. Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella. Cabe distinguir, especialmente en el orden jurisdiccional civil, un proceso de declaración y un proceso de ejecución. Por el primero se declara o simplemente se dice el derecho en caso concreto, sin transformación de la realidad de las cosas. Mediante el segundo, se pretende que el derecho ya declarado, o que consta suficientemente, se haga efectivo, con una modificación material de la realidad. En el proceso declarativo, por ejemplo, se condena a Ticio a pagar a Cayo una cantidad o se considera a Sempronio merecedor de una pena. Con el proceso de ejecución se pretende que haya desplazamiento patrimonial efectivo de Cayo a Ticio y que Sempronio cumpla la pena que se le ha impuesto.”<sup>31</sup>

El acreedor, calidad que recae en el emisor de la tarjeta de crédito, para poder ejercer el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias incumplidas por el tarjeta habiente o deudor, debe acudir a un proceso de conocimiento o declarativo, con el fin de poder declarar el derecho y la constitución de un título ejecutivo, llamado título equiparable o títulos jurisdiccionales. “Estos son los que emite un tercero ajeno a la relación.”<sup>32</sup>

El Artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República expresa en su parte conducente: “A menos que se estipule lo contrario en éste código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.”

La vía procesal correcta para iniciar la acción de cumplimiento forzoso dentro de un contrato de tarjeta de crédito, con base al Artículo 1039 citado anteriormente es el

---

<sup>31</sup> Moro. **Ob. Cit.** Página 802.

<sup>32</sup> Chacón Corado. **Ob. Cit.** Página 93.



“Juicio Sumario”, proceso de conocimiento que tiene como fin la declaración del derecho de la parte acreedora de la tarjeta de crédito y la constitución del título ejecutivo, vía que es aplicable por existir un vacío legal para el ejercicio de los derechos en una forma más rápida.

Con el juicio sumario ejercitado por el acreedor (emisor), se constituye el título ejecutivo equiparable, ó “los que emite un tercero ajeno a la relación”<sup>33</sup> (si se declara con lugar), otorgándole el derecho a la parte actora o demandante a ejercitar la acción ejecutiva o iniciar el proceso ejecutivo, con dicha acción, estamos en la segunda fase para llegar materializar el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias incumplidas por el deudor de la tarjeta de crédito.

Luego de agotar el proceso ejecutivo procede la liquidación, consistente en el derecho del acreedor de solicitar al órgano jurisdiccional la venta, adjudicación o pago de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo. Hasta aquí se materializa el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito incumplida por el deudor o tarjeta habiente.

La ejecución forzosa del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito, debe pasar por tres etapas procesales las cuales ya mencionamos: a) conocimiento (juicio sumario); b) ejecutivo (juicio ejecutivo) y liquidación (pago forzoso). Con estas acciones el cumplimiento forzoso se vuelve lento y engorroso creando un ambiente de desconfianza ante el acreedor, perjudicando sus intereses patrimoniales por todo el tiempo que debe pasar para que dentro de varios años el pueda obtener (si existen bienes embargables) el cumplimiento de la obligación pecuniaria o la “genuina deuda de dinero”<sup>34</sup> incumplida por parte del tarjeta habiente, circunstancia que favorece más al deudor que al acreedor y atenta contra el principio mercantil de sencillez y rapidez del tráfico comercial.

Consideramos que el principio de sencillez y rapidez del tráfico comercial, no debe aplicarse únicamente a los contratos mercantiles en su fase sustantiva, sino que debe estar unido con el sistema procesal (fase adjetiva) para ejercitar en forma sencilla y rápida las acciones mercantiles que de dichos contratos se generen.

---

<sup>33</sup> **Ibid.**

<sup>34</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Página 145.



El sistema judicial guatemalteco, no ha logrado dar la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en un sistema judicial efectivo, en la actualidad económicamente no se ha puesto atención del efecto negativo económico, que esta inseguridad produce en la economía del país, citando el artículo denominado “certeza jurídica, el gran reto de Guatemala, revista mundo indica: “Nada fomenta tanto la inversión extranjera como la seguridad ciudadana y la certeza jurídica. Según estudios del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales y de organismos internacionales como el Banco Mundial, los países que más empleo y crecimiento han tenido a lo largo de la historia, es porque mantienen certeza jurídica en el largo plazo, no se cambian las reglas de un año para otro. De ahí la necesidad que tiene Guatemala de trabajar en ambas áreas. La falta de certeza jurídica hace que un país sea inviable. El sistema de administración de justicia nacional, no tiene capacidad de dar certeza jurídica y ante el mundo, Guatemala se perfila como una nación donde los órganos judiciales siguen siendo inoperantes, débiles y dispuestos a otorgar impunidad a los grupos de poder que lo tienen aprisionado.”<sup>35</sup>

Claramente, podemos ver la necesidad de tratar de llegar a generar ante el pueblo de Guatemala y órganos internacionales la certeza jurídica del sistema judicial, para poder crear un sistema más rápido y efectivo en la tramitación de los procesos. La presente investigación pretende aportar una de las muchas medidas que puede adoptar los operadores del sistema judicial guatemalteco, con el objeto de lograr el deber constitucional de aplicar justicia rápida, con ello otorgar la certeza jurídica ante el pueblo de Guatemala y entidades internacionales.

En la misma publicación citada se describe el fundamento de la presente investigación, la lentitud de los órganos jurisdiccionales y la falta de normas procesales más ágiles para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito.

“En Guatemala hacer valer un contrato o terminar con un juicio puede durar, en promedio, 1,459 días o tres años y nueve meses, mientras que en la región, el promedio que demora un proceso es de 15 meses. Nuestro país tiene el sistema legal más lento de Latinoamérica, según consigna la firma estadounidense Standard & Poo’rs (S&P), en su análisis “Banca al menudeo en América Latina: En expansión, pero existen retos”. De acuerdo con el análisis de S&P, los costos procesales que implican

---

<sup>35</sup> López, José Ángel. “Certeza jurídica, el gran reto de Guatemala”. Revista Mundo. Página 24.





reclamos de contratos entre empresas o personas particulares, alcanzan el 15 por ciento del valor de ese contrato. Por ejemplo para un banco que inicia un juicio en busca de recuperar una garantía por un préstamo de Q100 mil, tendrá que gastar Q15 mil en abogados. En este caso, es de los países con los costos más bajos, pues otros, como Costa Rica, la ejecución de un contrato y llevar adelante un litigio legal, significa gastos de 41 por ciento. El país con un sistema de justicia más ágil de Latinoamérica es Jamaica, donde la ejecución de contratos dura siete meses, en promedio.”<sup>36</sup>

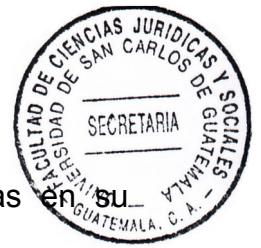
El sistema judicial de Guatemala, necesita reformas, presupuesto y cambios estructurales para alcanzar un sistema judicial más eficiente. A través de la presente investigación proponemos la creación de un proceso más rápido para el ejercicio del cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito en contra del deudor, medida que en la actualidad consideramos es una necesidad legal, al mismo tiempo que favorece la certeza jurídica que Guatemala debe otorgar al pueblo y a los órganos internacionales. El proceso que se propone en la presente investigación para agilizar el cumplimiento forzoso del acreedor de la tarjeta de crédito sería una medida de descongestionamiento del sistema judicial, propuesta que consideramos lograría que los órganos jurisdiccionales en vez de conocer de tres acciones (proceso de conocimiento, proceso de ejecución y su liquidación) conocerían sólo un proceso evitando los procesos innecesarios sin vulnerar el derecho de defensa del deudor, es decir se eliminaría el proceso de conocimiento para la constitución del título ejecutivo, siendo suficiente para el acreedor accionar por la vía monitoria que proponemos para ejecutar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del deudor (tarjeta habiente).

El fundamento de la presente investigación pretende lograr dar certeza jurídica, para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito y credibilidad al acreedor titular de la acción en el sistema judicial guatemalteco.

Así expresa la publicación titulada “certeza jurídica, el gran reto de Guatemala”: “Los autores argumentan que brindar una mayor certeza jurídica a las inversiones, mediante la reducción en los espacios de comportamiento oportunista, tanto del Estado como de otros agentes privados, puede lograrse a través de dos mecanismos: 1) la perfección de los marcos regulatorios y de competencia con miras a reducir la aparición de conflictos y de resolverlos en forma expedita y confiable, y, 2) la asignación y

---

<sup>36</sup> Ibid.



protección de derechos de propiedad en mercados con claras deficiencias en su funcionamiento.”<sup>37</sup>

En la actualidad el Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial tiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 203. Durante muchos años el Organismo Judicial ha tratado de ejercer dicha función en la forma más rápida y eficiente posible, el estancamiento de procesos, la acumulación de procesos tramitados ante sus jurisdicciones conlleva a una justicia lenta y costosa, hecho que genera incertidumbre entre las personas jurídicas o individuales para acceder a la justicia guatemalteca para la defensa de sus derechos.

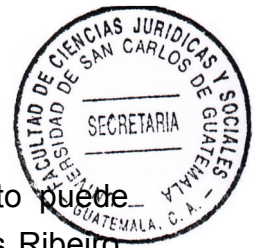
La Corte Suprema de Justicia ante dicha situación y con el entusiasmo de cambiar la percepción de los usuarios del sistema judicial guatemalteco, ha solicitado con una enorme lucha ante el Congreso de la República de Guatemala el incremento del presupuesto asignado al Organismo Judicial, medida que consideramos no es la única solución para ejecutar una justicia pronta y cumplida (más ágil).

El presente trabajo, propone dar una de las diferentes medidas que el sistema judicial guatemalteco debe tomar, para crear un sistema de justicia con credibilidad y eficiencia, independientemente del factor económico, se deben adoptar medidas administrativas y legales a efecto de agilizar los tramites de los diferentes procesos que se presenten en cada órgano jurisdiccional. Dentro de las medidas legales la Corte Suprema de Justicia posee su poder de “Iniciativa de ley”, poder que se encuentra regulado en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por medio del cual puede solicitar al órgano legislativo la reforma de leyes procesales para la efectividad de su sistema judicial.

El descongestionamiento del sistema de justicia puede realizarse por medio de la creación de fórmulas más ágiles para el ejercicio de los derechos, específicamente la propuesta del presente trabajo, es una de ellas, protegiendo los derechos de crédito del emisor de la tarjeta de crédito.

---

<sup>37</sup> Ibid.



Con la creación de procesos más rápidos en su estructura y conocimiento puede lograrse una justicia efectiva en Guatemala. Así lo expresa Darci Guimarães Ribeiro, citando a Vescovi: “La necesidad de encontrar fórmulas más ágiles de ejecutar los documentos de crédito, en general los papeles de comercio, diversas de las que el proceso ordinario (o aún el sumario) propiciaba en un sistema judicial caracterizado por la lentitud e ineficacia.”<sup>38</sup>

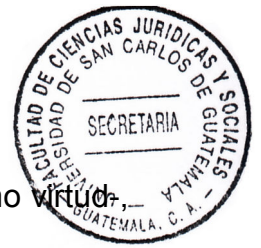
La falta de reformas procesales hace un sistema de justicia ineficaz.

## 2.8. Justicia efectiva

“El pensamiento griego anterior a Sócrates vinculaba la idea de justicia a la de orden: es injusto cuanto vulnera o desequilibra el orden a que pertenece. Platón moralizó su concepto al considerarla como un bien –superior, incluso a la felicidad- y una virtud. Tanto él como Aristóteles vieron en la justicia una función primordial del poder político. Los juristas romanos entendieron la justicia, en principio, de manera marcadamente subjetiva. Partiendo de que lo justo (iustum) era lo que acomodaba al derecho (ius), reputaban justa la voluntad de acatarlo. Sobre esta voluntad, de ser perseverante, construyeron el concepto de justicia. Así dijo Ulpiano que tal es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho, es decir, lo suyo. Este postulado (suum cuique tribuere), junto con otros dos (honestee vivere- vivir honestamente- y alterum non laedere- no dañar a los demás-) constituía para los juristas romanos el fin esencial del derecho. Naturalmente, en toda esta concepción subyace la impresión de las fronteras entre norma jurídica (ius), norma moral (boni mores) y norma religiosa (fas), problema que afectará para siempre al concepto de justicia. Sin embargo, el legado de Roma a este respecto fue decisivo: vinculó las ideas de derecho y de justicia y trazó una definición de ésta (dar a cada uno de lo suyo) que hoy prevalece sustancialmente a lo largo de los siglos. El pensamiento cristiano abordó la cuestión de la justicia, aunque en la Biblia dicho concepto se refiere, en general, a la fidelidad del hombre a la alianza y, en definitiva, a la santidad. Todo ello no ha sido obstáculo para que dicho pensamiento haya estudiado y ensalzado la importancia esencial de la justicia en el

---

<sup>38</sup> La tutela judicial del crédito en el código procesal civil modelo para Iberoamérica: desde la perspectiva del proceso de ejecución, cautelar y monitorio. Página 7. <http://www.uv.es/~ripj/12guim.htm>. 27/10/05.



sentido que aquí nos interesa, y ello desde los puntos de vista teológico, -como virtud-, filosófico y jurídico.

El cristianismo afirma, ante todo, la primacía de la caridad sobre la justicia, postulado de raíz evangélica, que ha sido recordado actualmente por Juan Pablo II al manifestar que –no basta con la justicia- y proclamar la necesidad de una civilización del amor.

Desde dicho postulado, ha construido una doctrina filosófico – jurídica de la justicia, a la que contribuyeron poderosamente San Agustín y Santo Tomás de Aquino. El pensamiento de este último fue asumido y desarrollado por la escuela española de Salamanca de los siglos XVI y XVII.

Los puntos esenciales del tomismo a este respecto pueden sintetizarse, muy sumariamente, de este modo: 1º. Adopta como idea básica de la justicia la norma moral de dar a cada uno lo suyo, formulada, como hemos visto, en el mundo romano. 2º. Recoge esencialmente la clasificación aristotélica de la justicia –aunque con mayores puntualizaciones-, distinguiendo entre un justicia general o legal (que se refiere a lo que es debido a la comunidad y fundamenta la potestad ordenadora de la actividad de las personas hacia el bien común en lo que es propio de su esfera) y una justicia particular (que versa sobre lo que es debido a cada persona). Esta última se subdivide en justicia distributiva (lo que la comunidad debe a cada persona, idea que entraña la de participación en los bienes colectivos) y justicia conmutativa (lo que cada persona debe a otra). 3º. Evidencia la íntima relación existente entre las ideas de comunidad, ley, bien común y justicia. La justicia es principio superior a que debe atenderse la ley positiva emanada de la autoridad comunitaria, y la finalidad de esta ley debe ser el bien común; y 4º. Esclarece la relación que media entre justicia, ley natural y ley divina.”<sup>39</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de fecha 7 de enero 2000 de España, en su exposición de motivos, habla sobre la necesidad del derecho de todos a una tutela judicial efectiva, y la necesidad social de una justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad.

---

<sup>39</sup> Moro. **Ob. Cit.** Página 559.

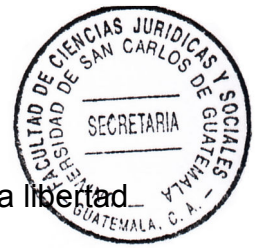


La ley citada puede ser utilizada como derecho comparado para la creación de normas procedimentales con mayor efectividad en Guatemala, como fuente inspiradora para el inicio de una estructura de justicia judicial efectiva, al respecto consideramos oportuno citar lo establecido en la exposición de motivos de dicha ley sobre la tutela judicial efectiva.

“Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de justicia, plenitud de garantías procesales. Pero tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela, y con mayor capacidad de transformación real de las cosas. Significa, por tanto, un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles y eficaces, ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos. Ni la naturaleza del crédito civil o mercantil ni las situaciones personales y familiares que incumbe resolver en los procesos civiles justifican un período de años hasta el logro de una resolución eficaz, con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han necesitado acudir a los tribunales civiles.

La efectividad de la tutela judicial civil, debe suponer un acercamiento de la justicia al justiciable, que no consiste en mejorar la imagen de la justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales (nada más ineficaz que un proceso con sentencia absolutoria de la instancia), como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediación. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una justicia lejana, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los juzgados y tribunales y de quienes los integran.

Justicia civil efectiva significa, en fin, mejores sentencias, que, dentro de nuestro sistema de fuentes del derecho, constituyan referencias sólidas para el futuro y



contribuyan así evitar litigios y a reforzar la igualdad ante la ley, sin merma de la libertad enjuiciadora y de la evolución y el cambio jurisprudencial necesarios.”

La ley citada expresa que todos tenemos derecho acudir a los órganos jurisdiccionales, pero dicho derecho no sólo se enmarca en comparecer ante un órgano jurisdiccional y que este resuelva sus peticiones en un tiempo prolongado, sino por el contrario el derecho de exigir justicia significa la exigencia de una justicia efectiva, es decir una solución de sus peticiones en el menor tiempo posible.

De aquí la necesidad y el fundamento del presente trabajo, a efecto de que por medio de la regulación de un proceso monitorio, que se explicará en el siguiente capítulo, se garantice una justicia conmutativa, que significa “lo que cada persona debe a otra”,<sup>40</sup> efectiva con base en los principios de seguridad y certeza jurídica, y el principio mercantil de sencillez y rapidez procesal para el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias ó “la genuina deuda de dinero”<sup>41</sup> de la tarjeta de crédito.

La exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 de 7 de enero 2000, de España, puede ser utilizada en Guatemala como ejemplo para lograr una de las medidas necesarias para poder cambiar la imagen y la ejecución del sistema de justicia guatemalteco, caracterizado por su lentitud en la ejecución de los procesos regulados en la ley, exposición de motivos que puede ser el inicio de una reforma legislativa en pro de preservar el principio de certeza jurídica ya descrito y una tutela judicial efectiva.

Guatemala ha pretendido iniciar este paso por medio del cual en la actualidad existe un anteproyecto de un “Código Procesal General”, que pretende unificar o limitar los procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico vigente, proyecto que regula el proceso monitorio, el presente trabajo puede ayudar a una mejor interpretación de la real naturaleza del proceso monitorio y no la naturaleza que dicho anteproyecto pretende darle.

“En nuestros días, ante la presencia de un conflicto, en todo Estado Constitucional (de derecho, democrático y social) virtualmente ha desaparecido la posibilidad de autotutela o autodefensa (justicia por mano propia), quedando la autocomposición y la

---

<sup>40</sup> **Ibid.** Página 558.

<sup>41</sup> Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Página 145.



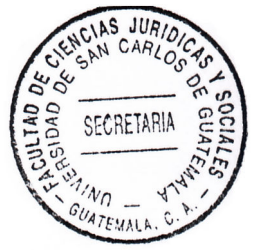
heterocomposición como mecanismos válidos y pacíficamente admitidos para solucionarlos. Actualmente desde el propio Estado se alienta la autocomposición del conflicto, en el entendido que la solución adoptada por los propios actores es mejor que la decidida por un tercero, y se reserva a las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales del Estado, generalmente en última instancia, para resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. Sin embargo, pese a la modernidad de los ordenamientos procesales, el servicio de justicia nuestro todavía no goza de aceptación social mayoritaria, lo que nos lleva a concluir que es necesario continuar con la búsqueda, creación y regulación legal de nuevas herramientas procesales que coadyuven a mejorar el servicio, y esencialmente sirvan para dar tutela efectiva a los ciudadanos. El mantenimiento de la paz social en justicia no se consigue haciendo que el Estado sea depositario de la exclusividad de la función jurisdiccional, o prohibiendo o sancionando punitivamente el ejercicio de la autodefensa, es necesario y fundamental que el Estado sea capaz de crear instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer las pretensiones de los justiciables que se formulan ante los órganos jurisdiccionales.

En la moderna perspectiva constitucional de promover los medios pacíficos de solución de conflictos para evitar la justicia por propia mano, el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional supone no desatender la efectividad de los derechos que sus textos reconocen. La justa paz de la sociedad únicamente será posible en la medida en que el Estado sea capaz de crear instrumentos adecuados y efectivos de defensa jurídica para satisfacer las pretensiones que ante él se formulan.<sup>42</sup>

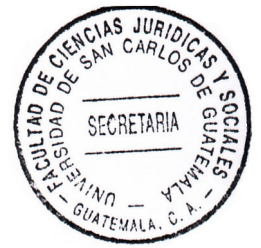
La justicia efectiva, es un principio fundamental en los estados democráticos, principio que debe ser buscado por el Estado de Guatemala, con el objeto de evitar la autocomposición en la solución de los conflictos por las partes.

---

<sup>42</sup> Martel Chang, Rolando Alfonso. **Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil.** Página 17.







## CAPÍTULO III

### 3. Proceso monitorio

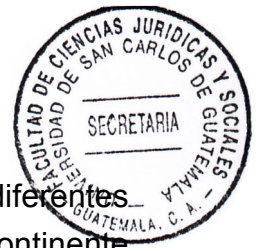
#### 3.1. Aproximación histórica del proceso monitorio.

“Desde el derecho romano, el crédito siempre estuvo ligado a la obligatio, que a su vez siempre estuvo unida a la actio in personam, y toda actio, originalmente, finalizaba con una condemnatio (con significa “unido a”, y damnun es igual a “perjuicio”, de ahí la palabra condemnatio que significa aquél que está unido al daño, aquél a quien le corresponde el daño). Cuando el vinculum iuris creado a través de la obligatio no era respetado, el acreedor se valía de la actio in personam para pedir al pretor la condemnatio del deudor a un oportere, y acto seguido, en el caso en que no hubiera el cumplimiento espontáneo del deudor, ejecutaba privadamente su derecho; es decir, para que el acreedor realizara su derecho era necesario solamente una relación procesal. Pero, posteriormente, en la época de la cognitio extra ordinem, el acreedor que quería satisfacer su derecho contenido en una sententia, independientemente de la voluntad del deudor, debía valerse de una nueva actio denominada iudicati, por lo que debía iniciar una nueva relación procesal con el fin de realizar coactivamente la sententia, a través del exsecutor. Aquí, el acreedor que quería satisfacer su derecho debía servirse de dos relaciones procesales distintas, sucesivas y complementarias.”<sup>43</sup>

Esta breve descripción histórica, sirve para evidenciar la verdadera vocación de las pretensiones de crédito, es decir, con la proposición de una pretensión de condena el acreedor busca obtener una sententia, y a través de ella, la creación o constitución del título ejecutivo que le confiere el derecho a una nueva pretensión, la ejecutiva. El cumplimiento forzoso de las obligaciones se ejercía con dos acciones la primera que se constituía por un proceso que tenía como fin la constitución del título ejecutivo, y la segunda por un proceso que su fin era la ejecución del título ejecutivo constituido a través de la sententia de la primera acción.

---

<sup>43</sup> Guimarães Ribeiro. **Ob. Cit.** Página 2.



El cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias, ha desarrollado diferentes medidas de su efectivo cumplimiento, de ahí que en los estados del continente europeo han desarrollado diferentes procedimientos para la tutela de los derechos de crédito a favor del acreedor.

Dicha institución ha evolucionado en los diferentes países del continente europeo, por tal razón es difícil demostrar su verdadero nacimiento, por lo que se dará una breve historia de su nacimiento y las características del proceso que dichos países han creado, hasta llegar a lo que hoy en día se conoce como proceso monitorio, proceso que varía de acuerdo a las características sociales, económicas y culturales del país que lo regula.

“Desde el derecho romano el crédito siempre estuvo ligado a la obligatio, que a su vez siempre estuvo unida a la actio in personam, y toda actio, originalmente, finalizaba con una condemnatio (con significa “unido a”, y damnun es igual a “perjuicio”, de ahí la palabra condemnatio que significa aquél que está unido al daño, aquél a quien le corresponde el daño). Cuando el vinculum iuris creado a través de la obligatio no era respetado, el acreedor se valía de la actio in personam para pedir al pretor la condemnatio del deudor a un oportere, y acto seguido, en el caso en que no hubiera el cumplimiento espontáneo del deudor, ejecutaba privadamente su derecho; es decir, para que el acreedor realizara su derecho era necesario solamente una relación procesal. Pero, posteriormente, en la época de la cognitio extra.”<sup>44</sup>

“El proceso monitorio, surge en Italia durante la alta edad media, y era la vía utilizada para evitar largos y complicados “solemnes ordo iudiciarius”, si bien en el siglo XIII, se crea el “mandatum de solvendo cum cláusula iustificativa”, que a su vez es el antecedente del actual “procedimiento d’ingunzione”. Con este proceso se pretendía la obtención rápida de un título ejecutivo, que se iniciaba con la orden del juez de pagar o hacer alguna cosa, sin fase contradictoria previa. En ese mandato judicial se advertía al deudor que para hacer valer cualquier alegación debía comparecer ante el juez. Si no comparecía se confirmaba el mandato y ganaba fuerza de cosa juzgada. Por el contrario, si comparecía el mero anuncio de su

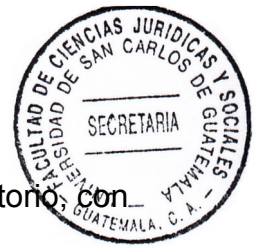
---

<sup>44</sup> Ibid. Página 2.



oposición suponía la transformación del proceso especial en juicio ordinario. El proceso monitorio desapareció del derecho italiano, por influencia francesa, y no volvería a implantarse hasta el Real Decreto de 24 de Julio de 1922, pero ampliado a su ámbito y mejorado técnicamente por la Real Decreto 7 de Agosto de 1936, cuyo contenido se integró en el Código de Procedura Civiles de 1940. En Francia el Decreto de 25 de Agosto de 1937, introdujo dicho proceso para todo el territorio nacional, si bien, se limitó a créditos mercantiles inicialmente, ampliándose al ámbito civil y cuantía con posterioridad. Hoy en día la mayor parte de los países del viejo continente en su ordenamiento jurídico con un cauce procesal para el cobro rápido de deudas dinerarias, calificable como proceso monitorio.

El informe Storme, confeccionado en 1992, por encargo de la comisión europea considera el monitorio como una de las instituciones procesales existentes en algunos países comunitarios de las que debía extenderse al resto para evitar que la disparidad entre los ordenamientos jurídicos nacionales produzca quiebras en el mercado intracomunitario. Igualmente la directiva 35/2000 del parlamento europeo y del consejo de 29 de Junio de dicho año, se refiere en su artículo 5 al proceso monitorio, aún sin darle esa denominación estableciendo que, los estados miembros velarán porque se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el Juzgado competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda. El propio libro blanco de la justicia, del Consejo General del Poder Judicial, se aconseja un proceso monitorio, por lo tanto, es un proceso esperado, puesto que desde varios flancos se hacía alusión a éste, como aconsejable. Durante la tramitación del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, las cortes aprobaron la Ley 8/99, de 6 de abril, de reforma de la Ley de Propiedad Horizontal, cuyo Artículo 21 recoge, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, un proceso monitorio, si bien estaba limitado a reclamaciones de cantidad adeudadas en concepto de gastos comunes y fondo de reserva, sin límite cuantitativo. Supuso un instrumento de lucha contra la morosidad, en el que el mandamiento de pago se libra sobre la base de la certificación del acuerdo liquidatorio aprobado por la junta, debiendo estar firmada por el secretario, y con el visto bueno del presidente, pero que, además exige la notificación al deudor en la forma establecida en dicha ley. Evidentemente la



vigencia de este procedimiento era corta pues le sustituiría el proceso monitorio con carácter general, para todo tipo de reclamaciones dinerarias.”<sup>45</sup>

En Italia, este proceso surgió por la necesidad de la recuperación del cobro de deudas en forma rápida y eficiente, medidas tomadas como tutela judicial del crédito.

En España, el proceso monitorio aparece con fundamento en la tutela judicial efectiva, por medio de la cual pretende crear un sistema de justicia rápido y eficiente, para la solución de las pretensiones de las partes.

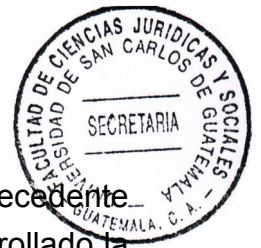
“El Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica, es resultado de la necesidad de un proceso de integración, que, como es sabido, se inicia en el campo económico para, posteriormente, evolucionar hacia las más variadas formas de integración político- institucional. Y Latinoamérica no podría estar alejada de este movimiento integracionista que se observa, principalmente, en el continente europeo.

En el campo jurídico, este fenómeno integracionista puede ser observado, dentro del continente latinoamericano, a través de los tribunales de justicia supranacionales, especialmente el Tribunal del Pacto de Cartagena y el Tribunal de San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, fundado en Montevideo, en las “Primeras jornadas latinoamericanas de derecho procesal”, realizadas en 1957, en homenaje a la memoria de Eduardo J. Couture, a partir de sus IV jornadas, realizadas en Caracas y Valencia, en 1967, empezó a trabajar en la preparación de “códigos modelos” para el proceso civil y penal con alcance en todo el continente latinoamericano. Solamente en las XI Jornadas, realizadas en Río de Janeiro, en mayo de 1988, fue presentado y aprobado el anteproyecto de código tipo para el proceso civil.

---

<sup>45</sup> Macías Rodríguez, Cristóbal. **El proceso monitorio**. Página 1, 2.. [http:// www. Colegiode abogadosdelaspalmas.com/revistaweb/noticias/articulo1.php](http://www.Colegiodeabogadosdelaspalmas.com/revistaweb/noticias/articulo1.php). 23/11/06.



El Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica, se constituye como antecedente del proceso monitorio a nivel latinoamericano, por medio del cual ha desarrollado la protección del crédito a través de la estructura monitoria. El proceso monitorio regulado en este código tiene características distintas a las del proceso monitorio regulado en los países de Europa. Dicho código contiene regulado el proceso monitorio en el artículo 312.1.”<sup>46</sup>

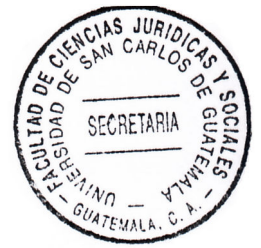
“En todos los casos se requerirá documento auténtico o autenticado judicialmente en la etapa preliminar respectiva”, podemos percibir que el código tipo adopta el proceso monitorio documental en detrimento del monitorio “puro”. Pero, no el monitorio documental existente en Italia, ya que en este país es demasiado amplio la admisión de la prueba escrita. Por eso destaca Vescovi, “preferimos el sistema propuesto, que se funda en prueba escrita calificada, en cada caso por la ley, la que además, permite adoptar de modo inmediato medidas de seguridad (embargo ejecutivo) y en el que la oposición se formaliza mediante excepciones resueltas en el mismo proceso”.<sup>47</sup>

Así, en España, se reguló un proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 de fecha 7 de enero 2000, permite que pequeñas deudas de dinero, que no resulten controvertidas se puedan reclamar y cobrar de una forma ágil, sencilla y eficaz. El proceso monitorio nació en los países europeos, cada uno con sus diferentes características y naturaleza de acuerdo a sus necesidades estructurales, pero todos con un fin en común, la agilización del derecho del acreedor para el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias. En el presente trabajo nos permitimos proponer un proceso con la característica del proceso monitorio regulado en los países europeos, que consiste en la agilización del cobro de deudas en formas más ágil.

---

<sup>46</sup> Guimarães Ribeiro. **Ob. Cit.** Página 8.

<sup>47</sup> **Ibid.**



### 3.2. Proceso

La palabra proceso aún cuando se deriva de processus, raíz latina a su vez compuesta de pro, “para adelante” y caedere, “caer”, “caminar”, es una palabra de origen canónico.

“Instrumento esencial de la jurisdiccional (véase, en su primera acepción) o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto. Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.”<sup>48</sup>

“En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza”.<sup>49</sup>

El proceso, es el conjunto de fases llevadas a cabo por el órgano jurisdiccional que tiene como fin fundamental la decisión del asunto puesto a su conocimiento.

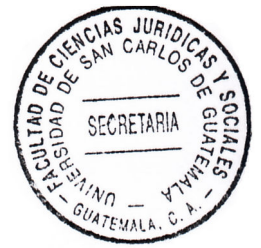
#### 3.2.1. Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso

Las teorías existentes, tratan de cual es la esencia del proceso. Las más aceptadas en la doctrina jurídica son las siguientes:

---

<sup>48</sup> Moro. **Ob. Cit.** Página 802.

<sup>49</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Página 615.



### 3.2.1.1. Teoría del contrato

“Establece esta teoría, que la relación establecida entre el demandante y el demandado, es básicamente producto de un acuerdo de voluntades entre ambos litigantes, por el que se compromete a aceptar lo que se resuelva al final. En otras palabras, existe una convención entre el demandante y el demandado, convención que fija determinados puntos de discusión y otorga autoridad al juez.”<sup>50</sup>

Teoría que no compartimos, por lo establecido en el Artículo 1517 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.”

De aquí que la teoría del contrato del proceso deviene improcedente, conforme a lo establecido en el Artículo citado, para la existencia de un contrato debe existir dos o más personas que convengan en crear, modificar o extinguir una obligación, requisitos que no se dan en la relación procesal porque primero existe un tercero (juez) que comparece por medio del principio dispositivo, y segundo que en la decisión final no existe convención entre las partes para resolver el asunto, sino que esta decisión tiene carácter coercitivo y debe ser cumplida por una o varias partes.

### 3.2.1.2. Teoría del cuasi contrato

“Esta teoría es una derivación de la anterior, señala que el proceso no puede ser un contrato, pues si el demandado no concurre por su propia voluntad, o simplemente faltaba (rebeldía), la figura que más se adecuaba al fenómeno en estudio era la del cuasi contrato. Además si el proceso es un hecho generador de obligaciones, y que no siendo un contrato, ni delito, ni cuasidelito, debía ser, por descarte un cuasicontrato.”<sup>51</sup>

Teoría que no consideramos suficientemente aceptable, por la falta de certeza al afirmar que el proceso es un cuasi contrato, definiéndolo en un termino medio que

---

<sup>50</sup> Martel, Chang. **Ob. Cit.** Página 6.

<sup>51</sup> **Ibid.**



contiene una parte contractual y otra no contractual, circunstancia que no aceptamos por lo establecido en el Artículo 1517 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Para considerar la naturaleza del proceso judicial, como cuasi contrato debería de existir por lo menos uno de los requisitos exigidos para la definición del contrato, como hemos señalado en el proceso no existe manifestación libre de voluntad en la decisión y aceptación del asunto, sino por el contrario la decisión final del proceso es coercitiva, limitando el principio de autonomía de la voluntad.

#### 3.2.1.3. Teoría de la relación jurídica

“Tiene como su autor a Oskar Von Vulgo. Él explica que la actividad de las partes y del juez está regida por la ley y que el orden establecido para regular la condición de los sujetos dentro del proceso, determina una relación jurídica de carácter procesal, consistente en el complejo de derechos y deberes a que está sujeto cada uno de ellos, teniendo a un fin común. Esta teoría es seguida por la mayoría de los procesalistas de la actualidad.”<sup>52</sup>

Criterio que consideramos muy acertado en el ámbito doctrinal, al considerar que el proceso se inicia a través del principio dispositivo de una de las partes, con la intención que el órgano jurisdiccional con sus poderes coercitivos emplace a la otra u otras partes a su defensa correspondiente, otorgándole al juez la facultad de determinar y declarar una relación jurídica en discordia entre la parte demandante y el demandado, sin que las partes tengan participación directa en la constitución de la relación jurídica, que de conformidad con la ley procesal esta destinada al órgano jurisdiccional.

#### 3.2.1.4. Teoría de la situación jurídica

“Para esta teoría el proceso consiste en una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo

---

<sup>52</sup> Ibid.





ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal. Todo ello en razón del principio de contradicción derivado de un conflicto entre los interesados, que ha devenido en litigio al hacer crisis, y que precisa resolver pacífica y justamente por los tribunales (jurisdicción)”<sup>53</sup>.

Consideramos que la teoría de la situación jurídica se basa en las diferentes posiciones o actos que las partes procesales en un proceso realizan, llamándoles a cada una “situación jurídica”, de aquí el fundamento de esta teoría, fundamento que consideramos improcedente, porque si bien es cierto cada acto conlleva a una situación jurídica a las partes en un proceso, dicha situación jurídica es resuelta en forma definitiva en la sentencia por parte del órgano jurisdiccional, teniendo la calidad de cosa decidida o cosa juzgada, es decir “autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndola en firme”<sup>54</sup>, calidad que destruye la naturaleza de situación jurídica al transformarse en una única relación jurídica durante todo el proceso, que es exigida en forma coercitiva.

### 3.3. Definición de proceso monitorio

El proceso monitorio es definido como: “Denominase así, en el procedimiento civil italiano, al procedimiento ejecutivo que no requiere un proceso previo de cognición y encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución. Esta expresión ha sido recogida por la doctrina de diversos países.”<sup>55</sup>

“Monitorio: es advertencia, apercibimiento o requerimiento, que se dirige a una persona, en este caso al deudor para que pague.”<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> **Ibid.**

<sup>54</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Página 181.

<sup>55</sup> **Ibid.** Página 614.

<sup>56</sup> Martorello, Beatriz Roxana. **Proceso monitorio. Concepto. Desarrollo y tendencias.** [http://www.iaba.org/law%20Review%20VOL%202/Law\\_Review\\_Vol2.Bmartorello.htm](http://www.iaba.org/law%20Review%20VOL%202/Law_Review_Vol2.Bmartorello.htm). 30/08/06.



“Partiendo del propio proyecto, podríamos definirlo como un proceso especial plenario, rápido, destinado a obtener el pago voluntario de una deuda dineraria, mediante un requerimiento judicial para ello, o, en caso de incomparecencia del deudor, a la obtención de un auto despachando ejecución, comparable a las sentencias judiciales en cuanto a sus posibilidades de recurso, sobre la base de los documentos que la ley numera.”<sup>57</sup>

“Por su parte, Correa lo define como “proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo, con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley.”<sup>58</sup>

“La exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, 7 de enero 2000, de España, describe el proceso monitorio como: “el proceso destinado a otorgar protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido, en especial el tráfico mercantil de profesionales y de la pequeña y mediana empresa. Consecuentemente definirlo como el instrumento rápido y ágil tendente a obtener una resolución judicial de ejecución del derecho de crédito, que reúna las formalidades previstas por la ley, tanto, la lentitud, e ineficacia, de los procesos ordinarios previstos para la protección del que el deudor en la mayor parte de las ocasiones no comparecía ni se oponía.”<sup>59</sup>

El proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de España, 1/2000 de fecha 7 de enero 2000, a nuestra consideración reúne requisitos para la aplicación en Guatemala, de un proceso monitorio en el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito incumplidas por el deudor (tarjeta habiente), sin necesidad de acudir a un proceso de conocimiento para la constitución del título ejecutivo, aplicando el principio de unidad de competencia del órgano jurisdiccional.

<sup>57</sup> Balbuena Tebar, Rafael I. **Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio**. Página 301.

<sup>58</sup> **Ibid.**

<sup>59</sup> González López, Roberto. **Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio**. Página 1. [http:// www. Derecho.com/boletín/articulos/articulo0108.htm](http://www.Derecho.com/boletín/articulos/articulo0108.htm). 21/10/2005.



Está unidad de competencia se determina en la facultad de los órganos jurisdiccionales de poder conocer en un mismo proceso diferentes relaciones jurídicas. “Según Vescovi, con la consecuente posibilidad de múltiples ejecuciones para una misma prestación”<sup>60</sup>.

Como hemos manifestado el proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España 1/2000 de fecha 7 de enero 2000, reúne características que en Guatemala pueden ser objeto de regulación, legislando un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito.

Manifestamos nuestra definición de proceso monitorio debiendo entenderse este como: el proceso especial de naturaleza mixta (conocimiento – ejecución) por medio de la cual se ejecutan obligaciones pecuniarias carentes de título ejecutivo, sin necesidad de acudir a un proceso de conocimiento.

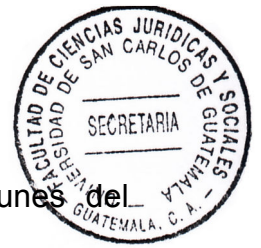
El proceso monitorio para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito, debe tenerse como un proceso especial de naturaleza mixta (conocimiento ejecución), por medio de la cual se ejecuta el contrato de tarjeta de crédito, sin necesidad de acudir a un proceso de conocimiento previamente para la constitución del título ejecutivo, en la que el órgano jurisdiccional posee la unidad de competencia (conocimiento – ejecución) para la decisión del asunto planteado.

#### 3.4. Características del proceso monitorio

Hemos establecido que el proceso monitorio tiene diferentes funciones y requisitos en cada país que lo regula, circunstancia que se produce por las necesidades de cada país para la solución de los conflictos surgidos.

---

<sup>60</sup> Guimarães Ribeiro. **Ob. Cit.** Página 5.



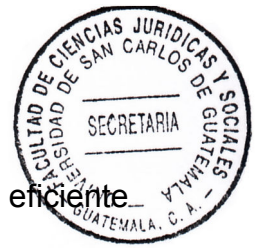
De aquí que expresamos las características más sobresalientes comunes del proceso monitorio:

- a) Elimina procesos innecesarios.
- b) Su finalidad es el cobro de deudas dinerarias en forma rápida.
- c) Fortalece la función de una justicia efectiva.
- d) Su inicio no requiere títulos ejecutivos.
- e) Su estructura procedimental es simple.
- f) Es de naturaleza mixta (conocimiento – ejecución).

### 3.5. Fundamento del proceso monitorio

Como hemos expresado las características del proceso monitorio varía según las estructuras culturales, económicas y sociales de cada país que pretende implementarlo, en todos los países europeos que lo ha regulado ha variado su naturaleza, forma de aplicación, competencia, por lo que hemos expuesto consideramos que el proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de España, 1/2000 de fecha 7 de enero del 2000 contiene característica que puede ser imitadas en la estructura de Guatemala, especialmente la función del proceso monitorio de los países europeos, que es un proceso para el cobro de deudas en forma más rápida y sin la existencia del título ejecutivo, requiriendo únicamente para su inicio acreditar el derecho con una factura, comprobante, vale, o cualquier documento contable o comercial que presuma la existencia de una relación obligatoria.

El proceso monitorio, para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, sustituiría al proceso de conocimiento (juicio sumario) para la constitución del título ejecutivo, a través de este proceso monitorio el acreedor de la tarjeta de crédito, solo tendría que comprobar la relación obligatoria entre el demandante y el demandado, para poder acceder a exigir el cumplimiento forzoso por medio de un proceso monitorio, en la que el órgano jurisdiccional con base a la unidad de competencia, declarararía la existencia del derecho y su ejecución procediendo la liquidación el pago respectivo con los bienes embargados oportunamente.



La necesidad de los países europeos de cobrar sus créditos en forma más eficiente provoca el surgimiento de nuevas medidas procedimentales para dicho fin.

“Los procedimientos monitorios conocidos en numerosos países de la unión europea. Se distinguen dos tipos de procedimientos: los que siguen el modelo denominado “de la prueba”, caracterizado por la obligación del demandante de presentar una prueba escrita que justifique y fundamente la deuda en cuestión, y que es examinada por un juez; y los que se ajustan al modelo “sin prueba”, en el que el órgano jurisdiccional no examina el fondo de la deuda. En este modelo, desde el momento en que una demanda es admisible y cumple las condiciones formales básicas, el órgano jurisdiccional, sin necesidad de que se presente un documento justificativo del crédito, expide un requerimiento de pago.”<sup>61</sup>

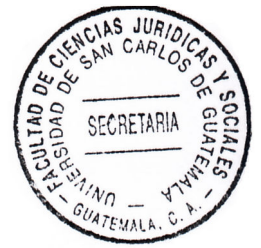
Vemos que existen varias clases de procesos monitorios que se diferencian por su forma de iniciación, la prueba documental, las partes etc., pero todos tiene la característica especial que es la agilización del cobro de las deudas pecuniarias.

Consideramos la propuesta en la presente investigación apta y puede ser adoptada para el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito, a través de la regularización de un proceso monitorio para el cobro de dichas deudas, en la que no sólo se eliminaría un proceso de conocimiento que tiene como fin la constitución del título ejecutivo sino que también serviría como una medida de descongestionamiento del sistema judicial.

La característica del proceso monitorio se manifiesta por la eliminación de procesos o procedimientos innecesarios, para que el acreedor (emisor) de la tarjeta de crédito pueda obtener una justicia efectiva, a través de un procedimiento más ágil para exigir las obligaciones incumplidas, eliminando en el ordenamiento jurídico guatemalteco, el juicio sumario que su fin es únicamente la constitución del título ejecutivo.

---

<sup>61</sup> Cooperación judicial en materia civil. “Proceso monitorio europeo y medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía. Libro Verde”. <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/133212.htm>. 21/10/2005.



### 3.6. Demanda monitoria

“Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos; como nacionalidad y edad de las partes.”<sup>62</sup>

“La demanda es el acto típico de iniciación procesal.”<sup>63</sup>

La demanda es el acto procesal por medio de la cual el demandante ejercita su acción ante los órganos jurisdiccionales, planteando materialmente sus pretensiones, con el fin de que sean resueltas en sentencia.

En todo proceso debe existir un acto de iniciación ante los órganos jurisdiccionales, ya sea en forma escrita o verbal, consideramos que para una seguridad jurídica en el contrato de tarjeta de crédito la demanda monitoria debe regularse que deberá ser por escrito, en la que el demandante manifestará sus reclamaciones concretas en contra del deudor de la tarjeta de crédito.

El demandante a través del proceso monitorio al interponer su demanda ante los órganos jurisdiccionales competentes, ejercerá su derecho de acción, materializando su actitud monitoria activa.

La demanda monitoria debe llenar los requisitos exigidos a toda demanda o primer escrito, requisitos que se encuentran establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

---

<sup>62</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Página 221.

<sup>63</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso.** Página 239.



### 3.7. Requerimiento monitorio

“Acto judicial por el que se intima a alguien para que haga o deje de hacer una cosa. Es también el aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguna persona, exigiendo o interesando de ella que exprese y declare su actitud o su respuesta.”<sup>64</sup>

El requerimiento monitorio tiene su fundamento en el derecho de defensa establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se establece que nadie puede ser sancionado o condenado sin haber sido citado y escuchado ante tribunal competente y previamente establecido.

El órgano jurisdiccional al recibir la demanda analizará la misma y si encuentra ajustada a derecho la petición debe ordenar el requerimiento monitorio, requerimiento que no es otra cosa que dar al demandado audiencia, con base a su derecho de defensa, requerimiento en el que se la hará saber al mismo sobre la reclamación en su contra y que debe tomar la actitud que mejor le parezca.

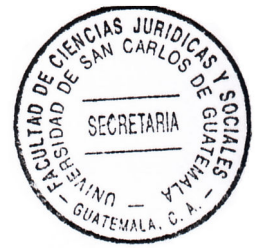
A través del requerimiento o audiencia al demandado, donde se le otorgará un plazo perentorio para que adopte una actitud ante el proceso que se instruye en su contra, se inicia el contradictorio monitorio.

Le llamamos contradictorio monitorio porque la naturaleza mixta del proceso monitorio (conocimiento – ejecución), que lleva una pretensión de conocimiento y una pretensión de ejecución, el demandado tiene el derecho de defenderse y oponer sus defensas en contra del conocimiento del derecho o en contra de la propia ejecución o de la cantidad líquida que se reclama.

Para la aplicación del proceso monitorio, para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, deben darse los mismos efectos del emplazamiento o requerimiento, establecidos en el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107:

---

<sup>64</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Página 668.



Efectos materiales:

- a) Interrumpir la prescripción.
- b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla.
- c) Constituir en mora al obligado.
- d) Obligar al pago de intereses legales aún cuando no hayan sido pactados.
- e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

Efectos procesales:

- a) Dar prevención al juez que emplaza.
- b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia.
- c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

### 3.8. Actitud monitoria pasiva

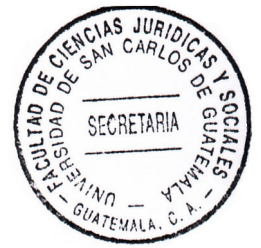
Le llamamos actitud monitoria pasiva, a los actos que el demandado en un proceso monitorio puede adoptar desde el momento del requerimiento monitorio.

Por la naturaleza del proceso monitorio, en la que se conoce el derecho y la ejecución, es decir se conoce la pretensión de cobro y el monto del mismo, el demandado tiene derecho a oponerse y plantear en el mismo proceso todas las defensas que considere oportunas, ya sea para la extinción del derecho, para la extinción de la deuda o para la extinción procesal.

Podemos establecer que las defensas que el demandado en un proceso monitorio son:

- a) Defensa material.





b) Defensa procesal.  
3.9. Defensa en juicio

La defensa debemos entenderla como la defensa en juicio, “Derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria.”<sup>65</sup>

La defensa en el proceso monitorio en cuanto a su plazo, forma, denominación (excepciones previas o perentorias) y tiempo de resolver dichas defensas debe de regularse siempre con el fin del proceso monitorio, que es la agilización de la solución del conflicto planteado.

El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula la carga de la prueba (onus probandi), en la que desarrolla el concepto que quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, y quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

Del Artículo anterior se puede evidenciar que la ley caracteriza dos clases de defensa, una la de hechos extintivos y la otra la de circunstancias impeditivas.

Defensas que llamamos en este trabajo como: a) Defensa material y b) Defensa Procesal.

3.9.1. Defensa material

La defensa material del demandado en un proceso monitorio, consiste en que puede plantear todas las defensas sobre hechos extintivos, “con poder o realidad de extinción”<sup>66</sup> del derecho o pretensión del demandante, es decir que extinga el derecho pretendido.

---

<sup>65</sup> **Ibid.** Página 206.

<sup>66</sup> **Ibid.** Página 306.



La defensa material consiste en atacar el derecho pretendido por parte del demandante, interponiendo todas las defensas o las defensas oportunas que extingan el derecho pretendido.

Citando al autor Chacón Corado, con relación a este concepto establece: “De hechos extintivos: que buscan extinguir la relación jurídico-procesal, entre los que pueden darse la caducidad y la cosa juzgada.”<sup>67</sup>

Es decir a través de este medio de defensa se busca eliminar la relación jurídica procesal que el demandante a través de los órganos jurisdiccionales pretende establecer por medio de la decisión del juez, que es la sentencia.

En esta clase de defensa el demandado puede atacar por cualquier medio la relación jurídica procesal constituida por el derecho pretendido, defensa que por la unión del proceso de conocimiento y el de ejecución, en el proceso monitorio pueden plantearse, dentro de esta clase de defensa podemos citar por ejemplo: prescripción del derecho, cosa juzgada, nulidad del contrato de tarjeta de crédito, pago, pago parcial, inexibilidad, es decir cualquier defensa que tenga por objeto extinguir el derecho pretendido por el demandante.

### 3.9.2. Defensa procesal

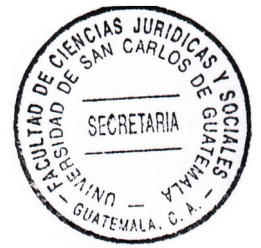
La defensa procesal del demandado en un proceso monitorio, debe ser aquella que impide el desarrollo de la relación jurídica procesal, tal como lo establece el autor citado con relación a dicho tema: “De hechos o circunstancias impeditivas: o sea las que impiden el nacimiento o el desarrollo de la relación jurídica procesal. Como la incapacidad de las partes, la incompetencia, la litispendencia.”<sup>68</sup>

Debemos entender como defensa procesal, como aquella defensa o actitud del demandado que busca destruir, interrumpir o eliminar el proceso en sí mismo, sin atacar los hechos extintivos de la demanda monitoria.

---

<sup>67</sup> Ob. Cit. Página 185.

<sup>68</sup> Ibid.



Dentro de las defensas procesales podríamos señalar :

- a) Incompetencia.
- b) Litispendencia.
- c) Demanda defectuosa.
- d) Falta de capacidad legal.
- e) Falta de personería.
- f) Caducidad.

La característica de naturaleza mixta del proceso monitorio permite poder atacar dicho proceso por cualquier tipo de defensa, ya sea material o procesal dependiendo del interés del demandado.

### 3.10. La prueba monitoria

“Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.”<sup>69</sup>

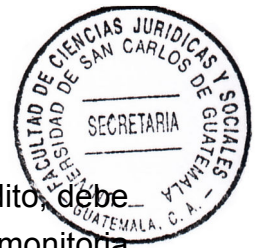
La prueba son los medios establecidos en la legislación con los que las partes prueban sus pretensiones.

El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece la carga de la prueba a las partes para probar sus pretensiones ya sea activamente o pasivamente.

Consideramos que la regularización de un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, debe adoptar el modelo del proceso monitorio documental, que requiere para su iniciación un documento que compruebe la relación jurídica obligatoria entre el acreedor (emisor de la tarjeta) y el deudor (tarjeta habiente).

---

<sup>69</sup> **Ibid.** Página 625.



La obligación de probar la relación jurídica de un contrato de tarjeta de crédito, debe quedar a cargo del acreedor de la misma, debiendo aportar a la demanda monitoria los documentos de apariencia de derecho.

Que es uno de los problemas que afronta el contrato de tarjeta de crédito, el silencio o falta de regulación de un proceso más rápido y la falta de tipicidad de la calidad de título ejecutivo de los vauchers que el tarjeta habiente firma en los establecimientos afiliados o las respectivas facturas firmadas por el mismo pagadas por el emisor de la tarjeta a los establecimientos afiliados.

De aquí que podemos clasificar los documentos que en un proceso monitorio puede presentar la parte acreedora siendo estos:

Documentos ordinarios: son los documentos generales que el juez puede calificar con fuerza para establecer una relación jurídica entre el demandante y el demandado. La Ley de Enjuiciamiento Civil, de España 1/2000 de fecha 7 de enero 2000 al regular el proceso monitorio establece los documentos ordinarios en su Artículo 812,1,a: “Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, imprenta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.” La misma ley citada en su Artículo 812,1,2 establece: “Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”.

Los documentos ordinarios son todos aquellos documentos comerciales, electrónicos con firma o sin firma del deudor, que presuma la existencia de la relación jurídica obligatoria generada por el contrato de tarjeta de crédito.

De aquí que el acreedor podría con los vauchers firmados por el tarjeta habiente presentar su demanda monitoria, para ejercer el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, sin necesidad de acudir al proceso de conocimiento para la constitución del título ejecutivo.



Documentos constancia crediticia: en estos documentos podría establecerse que las certificaciones contables extendidas por peritos contadores encargados trabajadores del emisor se puedan iniciar el proceso.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, de España 1/2000 de fecha 7 de enero 2000 regula esta clase de documentos acreditativos de la relación crediticia en su Artículo 812,1,2: “Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.”

La prueba por parte del acreedor de la relación jurídica nacida por el contrato de tarjeta de crédito, debe ser cualquier tipo de documento, donde el juez pueda apreciar la existencia de dicha relación jurídica “fumus boni iuris”.

### 3.11. Sentencia monitoria

Nos permitimos citar alguna definición de sentencia: “Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal.”<sup>70</sup>

La sentencia monitoria, debe entenderse, como el acto jurisdiccional que finaliza un proceso en forma normal resolviendo las pretensiones de derecho y ejecutivas expuestas por las partes.

La sentencia en el proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, debe resolver sobre la existencia del derecho o relación jurídica obligatoria y al mismo tiempo sobre el monto a pagar por parte del deudor. De aquí que dicho proceso se considera como un proceso de naturaleza mixta por su doble competencia de resolución.

El proceso monitorio es considerado como un proceso de naturaleza mixta (conocimiento – ejecutivo), por tal motivo la sentencia debe valorarse como una sentencia mixta, en la que el órgano jurisdiccional resuelve el derecho y la

---

<sup>70</sup> Ibid. Página 699.



pretensión económica de la parte demandante ejercitada en contra del demandado, evitando así el proceso de conocimiento, que tiene como fin dictar una sentencia para declarar el derecho alegado.

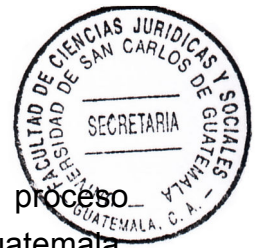
### 3.12. El proceso monitorio y el proceso sumario

Es importante establecer las diferencias entre un proceso monitorio y los procesos de conocimiento para dar una mejor explicación y fundamento al primero.

- a) El proceso monitorio su fin el cobro de la deuda dineraria, el juicio sumario tiene como fin la constitución de un título ejecutivo.
- b) El proceso monitorio inicia donde el juicio sumario termina.
- c) En el proceso monitorio la sentencia es de naturaleza mixta (conocimiento – ejecutivo), en el juicio sumario la sentencia es de puro conocimiento del derecho.
- d) El proceso monitorio no necesita de otra acción para su eficacia, el juicio sumario necesita de otra acción para exigir su eficacia.
- e) El proceso monitorio es considerado de naturaleza mixta (de conocimiento y ejecutivo) el juicio sumario es de naturaleza de conocimiento.
- f) A través del proceso monitorio se ejecuta una relación mercantil o dineraria, a través del juicio sumario se exige la declaración del derecho o de la relación obligatoria.

### 3.13. Necesidad del proceso monitorio

El acreedor (emisor) de la tarjeta de crédito, para poder exigir el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria al deudor de la misma, debe acudir a la



constitución del título ejecutivo a través de un proceso de conocimiento, proceso que de conformidad con el Artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República establece: “A menos que se estipule lo contrario en éste Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje. En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), procederá el recurso de Casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.”

En este mismo contexto establece el Artículo 385 del mismo Código citado: “ Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles.”

El ordenamiento jurídico no le da a la tarjeta de crédito la categoría de título ejecutivo, y al no estar regulado un procedimiento específico para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, debe acudir a un proceso de conocimiento, que en este caso es el juicio sumario, proceso que tiene como fin únicamente conocer y declarar el derecho para la constitución del título ejecutivo.

Luego de la constitución del título ejecutivo, el acreedor debe iniciar el proceso de ejecución con el título ejecutivo constituido con la sentencia del proceso sumario, para poder exigir el cumplimiento de la obligación ya sea por pago de lo embargado o remate de los mismos.

Como ya se ha expresado la función del proceso monitorio tiene dos funciones esenciales, la primera que es evitar procesos innecesarios con el fin de agilizar el cobro de las deudas dinerarias, ayudando al acreedor a una mejor recuperación de su cartera crediticia y la segunda el descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales para una aplicación de justicia efectiva.



Con la regularización de un proceso monitorio para el cumplimiento de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, se evitaría el juicio sumario (de conocimiento) para la constitución del título ejecutivo, debiendo el acreedor accionar por la vía monitoria regulada para el cumplimiento forzoso de la obligación incumplida por el deudor. Con esto se evitaría el juicio sumario que consideramos innecesario para el cobro de las obligaciones pecuniarias del deudor de la tarjeta de crédito, generando con esto certeza jurídica en el sistema judicial, la aplicación del principio de celeridad mercantil en las ejecuciones mercantiles y por consiguiente una justicia guatemalteca efectiva para este contrato mercantil, que cada día sustituye a la forma normal de pago (efectivo).

Determinamos que en Guatemala, el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito por parte del deudor es muy lenta, obligando al acreedor a ejercer una acción de conocimiento, que es el juicio sumario para la constitución del título ejecutivo, posteriormente debe accionar por medio del proceso ejecutivo a exigir el cumplimiento con el título ejecutivo constituido con el proceso sumario o de conocimiento, generando con esto procesos costosos y una acción judicial lenta, de aquí que la regularización de un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de dicha obligación sea una alternativa para la recuperación de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito por parte del acreedor en forma más económica y rápida, eliminando el tiempo y costo económico que genera el proceso de conocimiento (juicio sumario), que únicamente sirve para la constitución del título ejecutivo.

En nuestro país existe necesidad de reformas procesales, para la agilización del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, en este trabajo se propone una de las muchas alternativas que debe adoptar Guatemala para la aplicación de una justicia efectiva, alternativa que consiste en la regulación de un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito en Guatemala, evitando el juicio sumario para la constitución del título ejecutivo, bastando para acceder al proceso monitorio descrito, con acreditar por cualquier medio de prueba documental la existencia de una relación jurídica comercial entre emisor de la tarjeta de crédito y el tarjeta habiente (deudor).





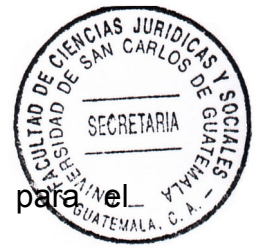
Con la regularización de un proceso monitorio para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias incumplidas por el deudor de la tarjeta de crédito, se estaría dando certeza jurídica a las relaciones mercantiles, que como expresamos los principios del derecho mercantil no solo deben ser aplicados a la creación, modificación o extinción de los contratos mercantiles, sino que deben ser aplicados a la parte adjetiva mercantil.

Crear normas procesales con los principios del derecho mercantil, específicamente el de celeridad y rapidez del tráfico mercantil, generaría confianza en el sistema judicial, propiciaría la inversión financiera, actualmente el sistema de justicia de Guatemala esta considerado como un sistema lento, costoso y sin confianza por parte de los usuarios nacionales como extranjeros.

El proceso monitorio que nos permitimos proponer en este trabajo para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria incumplidas por el tarjeta habiente de una tarjeta de crédito, reafirma el principio de celeridad y rapidez del derecho mercantil, al crear normas procesales para la pronta y rápida tutela judicial dentro de las relaciones jurídicas mercantiles, específicamente dentro del contrato mercantil de tarjeta de crédito.

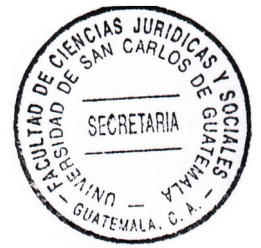
El proceso monitorio para el cumplimiento de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito que proponemos en este trabajo, tendría como características esenciales la de ser un proceso de naturaleza mixta (conocimiento-ejecución), la eliminación del juicio sumario para la constitución del título ejecutivo y ser un proceso para el cumplimiento de la obligación mercantil generada de la tarjeta de crédito en forma rápida y menos costosa.

El aprovechamiento positivo de instituciones y experiencias ajenas requiere que unas y otras sean bien conocidas y comprendidas, lo que significa un adecuado conocimiento y comprensión de las diferentes instituciones objeto de estudio, sus principios inspiradores, sus raíces históricas, los diversos presupuestos de su funcionamiento, empezando por los humanos, y de sus ventajas y desventajas reales. Guatemala puede aprovechar en forma positiva el proceso monitorio regulado en los países europeos y a nuestro criterio el proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, 1/2000 de fecha 7 de enero 2000,



puede ser un modelo para la regulación de un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito.

Queda claro la necesidad de la regulación de un proceso o procesos para el cumplimiento de las relaciones obligatorias pecuniarias mercantiles, a través de un procedimiento rápido y eficaz, sin vulnerar los derechos inherentes a las partes procesales, teniendo como único fundamento la eliminación de actuaciones o procesos innecesarios, fundamento que el proceso monitorio cumple a través de su fin, que es la agilización del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias.



## CAPÍTULO IV

### 4. El proceso monitorio en el anteproyecto del Código Procesal General para Guatemala

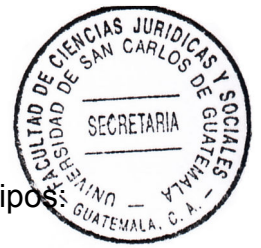
Guatemala en la búsqueda de resolver los problemas que afronta el sistema judicial actualmente ha llevado a la elaboración de un anteproyecto de “Código Procesal General”, con el fin de obtener un sistema judicial más efectivo.

Exponemos la introducción contenida en el anteproyecto citado que indica: “El anteproyecto del Código Procesal General, con aspiración para ser aplicado en todas las materias no penales, regula un proceso que se asiente básicamente en los principios de inmediación, oralidad y economía, y recoge una gran preocupación por lograr la mayor simplificación en las distintas etapas y actos que se realizan durante el procedimiento.

Los principios que inspiraron la realización del anteproyecto y con una notoria influencia en el contenido de algunas partes fundamentales del mismo, se encuentran los acuerdos de paz, especialmente el “Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas” y el “Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática”.

Dicha influencia se traduce en los ejes básicos que soportan la reforma de la justicia, logrando que en combinación con la modernización, el acceso, la agilización de procesos, la oralidad y la excelencia profesional, se obtenga una legislación renovada que coadyuve a la realización de una efectiva, pronta y cumplida administración de Justicia.

De similar manera, el anteproyecto, implementa diversas modificaciones al ordenamiento jurídico, como el de los intérpretes legales en lenguas vernáculas y la creación de un sistema de defensa pública gratuita, para hacer así efectiva una justicia para una colectiva plurilingüe, multiétnica y pluricultural.



En materia de procesos de concimiento contenciosos regula únicamente dos tipos

- el ordinario por audiencias y
- el proceso monitorio.”

En la introducción del anteproyecto del Código Procesal General (Guatemala) establece la definición de proceso monitorio: “El proceso monitorio es aquel conforme al cual, presentando el documento o documentos constitutivos que demuestren el fundamento de la pretensión, el juez, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad, legitimación y exigibilidad, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante un auto del que se da traslado por seis días, si el demandado no se opusiere, el auto pasará en autoridad de cosa juzgada y el proceso quedará terminado, entrando en fase de ejecución.”

El anteproyecto trata de regular el proceso monitorio para los juicios ejecutivos, entrega de cosa, obligación de hacer o no hacer cosa cierta y determinada, obligación de escriturar y desalojos.

El anteproyecto del nuevo Código Procesal General para Guatemala trata de modificar todos los procesos existentes en el país, iniciativa que consideramos muy innovadora y urgente ante la necesidad del cambio del sistema judicial guatemalteco. Aunque con todo respeto no compartimos el criterio de un cambio drástico en el sistema procesal existente en Guatemala por las razones que se explican más adelante.

Para esta investigación nos interesa analizar el proceso monitorio del ejecutivo que el anteproyecto del Código Procesal General pretende regular, hemos establecido que la naturaleza del proceso monitorio independientemente del modelo que se adopte en cada país, de acuerdo a su estructura social, política y cultural, se constituye por su naturaleza mixta, es decir que es un proceso de conocimiento y ejecutivo al mismo tiempo, con el objeto de eliminar procesos innecesarios, en este caso, eliminar el juicio sumario para la constitución del título ejecutivo, para el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito incumplidas por el deudor.

No compartimos el criterio de cambiar la estructura del proceso ejecutivo vigente en Guatemala, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, ya que a



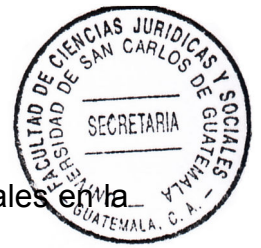
nuestro criterio reúne o ha reunido las exigencias de los diferentes usuarios del sistema judicial, si bien es cierto pueden realizarse reformas para una mejor aplicación o sustanciación de dicho proceso, el cambio total de un sistema de procedimiento genera incertidumbre cuando este ha llenado en parte las expectativas esperadas.

El proceso monitorio que pretende el anteproyecto del Código Procesal General para Guatemala, establece que para la iniciación de dicho proceso son títulos ejecutivos los siguientes (artículo 350):

- a) Los testimonios de los instrumentos públicos.
- b) La confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- c) Los documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante tribunal competente.
- d) Los documentos privados con auténtica notarial.
- e) Los testimonios de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto, los títulos de crédito y los títulos valores.
- f) El acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, levantada de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- g) Las pólizas de seguro, de ahorro, las fianzas y los títulos de capitalización que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- h) Los originales de los certificados de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, acompañados de la copia simple de la escritura emisión.
- i) Los documentos, cualesquiera que sean, que por disposición de la ley tengan fuerza ejecutiva.

Como manifestamos, aplaudimos la innovación y la preocupación de lograr un cambio en el sistema judicial de Guatemala, pero no compartimos la propuesta y el cambio de denominación de “proceso ejecutivo” a un “proceso monitorio” como lo pretende el anteproyecto del Código Procesal General.

El proceso monitorio establecido en el anteproyecto propone un supuesto cambio de procedimiento del juicio ejecutivo vigente en Guatemala, por lo expuesto en el Artículo 350 del anteproyecto citado, se evidencia la regulación de los mismos títulos ejecutivos



necesarios para iniciar el juicio ejecutivo. Por lo que no hay cambios sustanciales en la propuesta del anteproyecto de estudio.

El proceso monitorio que en la presente investigación nos permitimos proponer, no es el cambio de procedimientos establecidos legalmente, sino de llenar vacíos legales y evitar procesos innecesarios, a través de un proceso monitorio, se elimine acudir al juicio sumario para la constitución del título ejecutivo, para la exigencia del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito incumplidas por el deudor.

A nuestro criterio el proceso monitorio desarrollado en el anteproyecto del Código Procesal General no llena las exigencias necesarias, que en esta investigación se pretende, lo único que dicho anteproyecto propone, a través de un mal denominado proceso monitorio, cambiar el proceso ejecutivo y los procesos ejecutivos especiales (dar, hacer y no hacer). Dejando nuevamente el vacío legal existente para los acreedores de obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito al no regular un proceso monitorio sin necesidad de la existencia de un título ejecutivo previamente establecido.

Consideramos que el proceso ejecutivo que regula actualmente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 llena parte de las expectativas de los ejecutantes, como expresamos, si bien es cierto hay cuestiones que deben ser mejoradas a través del tiempo y con base a la experiencia forense, debe tenerse cuidado al pretender cambiar un procedimiento que cumple con parte de las expectativas de los ejecutantes, a un proceso nuevo, que tiene los mismos requisitos de iniciación y lo único que se pretende cambiar son sus fases en su desarrollo y su denominación.

Al respecto consideramos oportuno citar la Ley de Enjuiciamiento Civil de España 1/2000, de fecha 7 de enero 2000, página 192, con relación a este tema que en su parte conducente establece: “En esta ley se rehuyen por igual, tanto la prolijidad como el esquematismo, propio de algunas leyes procesales extranjeras, pero ajeno a nuestra tradición y a un elemental detalle en la regulación procedimental, que los destinatarios de esta clase de códigos ha venido considerando preferible, como más acorde con su certeza y segura aplicación. Así, pues, sin caer en excesos reguladores, que, por querer prever toda incidencia, acaban suscitando más cuestiones problemáticas que



las que resuelven, la presente ley, aborda numerosos asuntos y materias sobre las que poco a nada decía la ley de 1881.

Al colmar esas lagunas, esta ley aumenta, ciertamente, su contenido, pero no por ello se hace más extensa –al contrario- ni más complicada, sino más completa. Es misión y responsabilidad del legislador no dejar sin respuesta clara, so capa de falsa sencillez, los problemas reales, que una larga experiencia ha venido poniendo de relieve.

Nada hay de nuevo, en la materia de esta ley, que no signifique respuestas a interrogantes con relevancia jurídica, que durante más de un siglo, la jurisprudencia y la doctrina han debido abordar sin guía legal clara. Ha parecido a todas luces inadmisibles procurar una apariencia de sencillez legislativa a base de omisiones, de cerrar los ojos a la complejidad de la realidad y negarla, lisa y llanamente, en el plano de las soluciones formativas.

La real simplificación procedimental se lleva a cabo con la eliminación de reiteraciones, la subsanación de insuficiencias de regulación y con una nueva ordenación de los procesos declarativos, de los recursos, de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares, que busca ser clara, sencilla y completa en función de la realidad de los litigios y de los derechos, facultades, deberes y cargas que corresponden a los tribunales, a los justiciables y a quienes, de un modo u otro, han de colaborar con la Justicia civil.”

La ley citada en su exposición de motivos, página 191 expresa la necesidad de cambios procesales con cautela al expresar: “Las transformaciones sociales postulan y, a la vez, permiten una completa renovación procesal que desborda el contenido propio de una o varias reformas parciales. A lo largo de muchos años, la protección jurisdiccional de nuevos ámbitos jurídico-materiales ha suscitado, no siempre con plena justificación, reglas procesales especiales en las modernas leyes sustantivas. Pero la sociedad y los profesionales del derecho reclaman un cambio y una simplificación de carácter general, que no se lleven a cabo de espaldas a la realidad, con frecuencia más compleja que antaño, sino que provean nuevos cauces para tratar adecuadamente esa complejidad”.



La Ley de Enjuiciamiento Civil, de España, 1/2000 dicta las directrices para las reformas procedimentales que un país debe observar, con el objeto, que los cambios desarrollados en un país determinado se realicen con prudencia y con un mejor estudio, evitando así el exceso de regulaciones como lo establece dicha ley, una reforma total puede generar más incertidumbre en vez de ser solución del problema.

El anteproyecto del Código Procesal General pretende cambiar todo los procesos vigentes en Guatemala, consideramos que este cambio debe ser realizado en forma adecuada a la realidad, evitando las circunstancias establecidas en la exposición de motivos de la ley citada, es decir caer en excesos reguladores que con una idea aparente de ayudar a la simplificación de los procedimientos, evitando que dichas reformas generen más incertidumbre y obstáculos en los diferentes procesos regulados en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

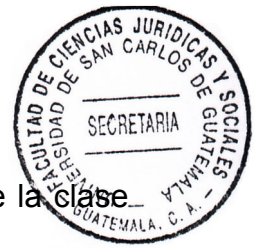
Consideramos que el proceso monitorio desarrollado en el anteproyecto citado, no debe sustituir el proceso ejecutivo vigente, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, a nuestro criterio llena parte de las exigencias de los ejecutantes, si se advierte deficiencias en este proceso (ejecutivo) debe promoverse reformas a su estructura, sin pretender cambiar el nombre del proceso, y la forma de sus actos de desarrollo bajo una apariencia de sencillez y celeridad, que en un momento determinado pueden generar más complicaciones que llegar a los fines propuestos.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España 1/2000 de fecha 7 de enero 2000, en su Artículo 812 establece: “Casos en que procede el proceso monitorio. 1. Podrá acudir al proceso monitorio quién pretende de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1ª. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentre, que aparezcan firmado por el deudor o con su sello, imprenta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2ª. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean





de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

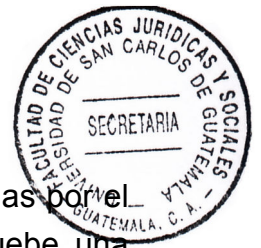
1º. Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2º. Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.”

Regulación que hemos manifestado puede ser adoptada como ejemplo para Guatemala, con relación al estudio y ejercicio del cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, a través de un proceso monitorio que elimine el proceso de conocimiento (juicio sumario) para la constitución del título ejecutivo, proceso de conocimiento que resulta innecesario, La regulación de un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de dicha obligación en forma más efectiva, lograría que los acreedores de la tarjeta de crédito tengan confianza al sistema judicial.

Proceso monitorio que al ser regulado con base a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, se iniciaría por cualquier documento, que pruebe o tenga una apariencia de una relación obligatoria, originada por el contrato de tarjeta de crédito entre el demandante y el demandado.

A través de un proceso monitorio que elimine el proceso de constitución del título ejecutivo, aceptando cualquier documento como medio de prueba para establecer la relación jurídica obligatoria entre acreedor y deudor, para el cumplimiento de la obligación en una relación contractual de la tarjeta de crédito, sería una solución legal de cambio procedimental para el cumplimiento y recuperación de la cartera crediticia de las instituciones bancarias emisoras de la tarjeta de crédito, los acreedores únicamente tendrían que accionar ante los órganos jurisdiccionales a través de dicho proceso comprobando la relación contractual u obligatoria entre este y el deudor por medio de



vauchers firmados, facturas, o documentos de entrega de mercaderías firmadas por el deudor, o cualquier otro documento contable, comercial, o privado que pruebe una relación jurídica obligatoria entre demandante y el demandado.

El anteproyecto del Código Procesal General no regula un proceso monitorio de acuerdo a la naturaleza que es propia de éste, de ahí que podemos afirmar que lo único que hace es cambiar la denominación, la naturaleza del juicio ejecutivo y de los diferentes juicios ejecutivos especiales de dar, hacer y no hacer, al denominarles proceso monitorio con característica de conocimiento, iniciativa que consideramos no prudente en su totalidad.

El proceso monitorio regulado en varios países europeos, tiene como fin el cobro de las deudas dinerarias en forma más eficiente, en un sistema judicial determinado, la iniciación de dichos procesos son a través de medios de prueba diferentes en cada país que regula un proceso de esta naturaleza, por ejemplo el proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de España, 1/2000 crea como medios de prueba para la iniciación del proceso con cualquier documento que compruebe una relación obligatoria, sin necesidad de acudir previamente a un proceso con el fin de constituir el título ejecutivo. En la legislación guatemalteca para exigir el cumplimiento de relaciones comerciales sin título ejecutivo, debe acudirse previamente a un proceso de conocimiento para su constitución y luego proceder por medio del proceso ejecutivo, circunstancia que consideramos una burocracia legislativa procesal, que debe ser reformada en busca de un sistema judicial efectivo.

No encontramos diferencia en su fondo de los procesos ejecutivos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y los procesos llamados monitorios que pretende el anteproyecto del Código Procesal General, más que todo vemos que solo son cambios insignificantes, iniciativa que debe de aprovecharse en la búsqueda de eliminar en el ordenamiento jurídico los vacíos legales, y crear mecanismo más eficaces para la solución de los conflictos nacidos de las relaciones mercantiles, si bien es cierto el derecho civil es de suma importancia, en la actualidad el comercio y su tendencia a una economía global le otorga un carácter de importancia que debe atenderse.

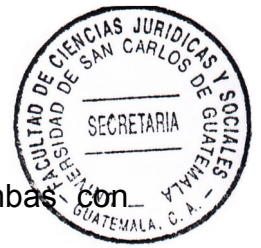


En este mismo contexto el anteproyecto del Código Procesal General para Guatemala no debe excluir la materia mercantil, sabiendo que esta se sule con la normativa procesal contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, considerando que en lugar de agotar esfuerzos en la creación de una estructura procedimental nueva para procesos que ya están regulados y que mal o bien han llenado las expectativas en el sistema judicial guatemalteco, debe valorarse, analizarse en mejorar por medio de reformas que tengan como fin crear procesos que llenen los vacíos legales, evitando así un exceso de regularismo legislativo. Hemos expresado, pretender cambiar todos los procesos establecidos puede generar más desconfianza y problemas legales.

Aprovechando la iniciativa de la reforma procesal en Guatemala para la aplicación de una justicia efectiva, es prudente que en dicha iniciativa no se deje a un lado las relaciones mercantiles que día a día van constituyéndose en necesarias, complementarias y rutinarias en los países del mundo, importancia que debe ser cuidada a través de su regulación y protección en un ordenamiento jurídico, específicamente en Guatemala para dar la certeza jurídica que tanto necesita el sistema judicial, la actividad legislativa no solo genera certeza jurídica, sino que ayuda a dar seguridad a las relaciones mercantiles, dando confianza a los guatemaltecos, al sentir que tienen medios de protección jurídica que evitan los daños a sus patrimonios y a la vez genera un mayor crecimiento en la inversión extranjera al identificar a un país con procedimientos claros, rápidos y seguros.

En las relaciones sustantivas mercantiles rige el principio de celeridad y rapidez, principio que es característico del derecho mercantil, sí en las relaciones comerciales no se aplicara este principio se estancaría la economía de un país, de aquí que insistimos la necesidad de que el principio mercantil de celeridad y rapidez del derecho mercantil sea aplicado a las relaciones procesales mercantiles o aquellas normas jurídicas que tienen como objeto la solución de conflictos generados de las relaciones mercantiles sustantivas.

“El proceso civil es el conjunto de actos debidamente concatenados y ordenados en el tiempo, que realizan el órgano jurisdiccional y las partes (eventualmente, también, los representantes del Ministerio Público y terceros) con el propósito de que, mediante una resolución judicial con autoridad de cosa juzgada, se solucione de manera definitiva un



conflicto ínter subjetivo de intereses o se elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

Si el derecho civil material es un sistema preordenado a resolver los conflictos intersubjetivos en su aspecto de fondo, el proceso deviene en un instrumento que debe posibilitar, de manera efectiva, tal finalidad. De nada nos serviría un ordenamiento jurídico material elaborado con sólidos fundamentos morales y académicos, si carecemos de un mecanismo procesal adecuado que lo vincule con las personas que padecen el conflicto concreto.”<sup>71</sup>

La necesidad de una reforma procesal para la efectividad de una justicia rápida en materia mercantil, se fundamenta en el principio de celeridad y rapidez de dichas relaciones sustantivas, pero de nada sirve dichos principios si en Guatemala no existen normas procesales o adjetivas que tengan como fin la solución de los conflictos intersubjetivos mercantiles a través de un sistema judicial efectivo.

El anteproyecto del Código Procesal General pretende el cambio de las normas procesales existentes en Guatemala, a través de eliminar la extensa variedad de procesos y establecer una cantidad en su mínima expresión de procesos que puedan resolver los problemas intersubjetivos entre las partes.

El anteproyecto citado no incluye o propone reformas acerca de las soluciones jurisdiccionales de las relaciones mercantiles sustantivas, creando con esto un vacío legal e ignorando la importancia del derecho mercantil en el país, derecho que es la consecuencia de clasificar a un país, como un país desarrollado o subdesarrollado, para alcanzar la primera calificación deben realizarse reformas procesales, que tengan como objeto la solución de los problemas intersubjetivos nacidos de las relaciones mercantiles sustantivas en una forma más ágil.

Debe darse al sistema judicial la importancia para la creación de una justicia efectiva en materia mercantil.

“Sin perder de vista la autonomía del derecho procesal civil como una rama jurídica más, debemos reconocer su carácter instrumental, que lo ubica como una herramienta

<sup>71</sup> Martel Chang. **Ob. Cit.** Página 30.



importantísima y fundamental al servicio del objetivo “justicia” (paz social con justicia, como señala nuestra legislación), destinada a realizarse en el caso de fondo o conflicto concreto; de allí que, en este aspecto, resulte vital la adecuada elección de la herramienta. Y, esto último se hará realidad sólo en la medida que aquella posibilite una justicia que –además de los otros calificativos que debe tener- sea oportuna, que debe procurar no sólo (dar a cada uno lo suyo), sino hacerlo (cuando corresponde), es decir en tiempo útil como para satisfacer adecuadamente las expectativas de los justiciables ajustándose, de esta manera, a los requerimientos de aceleración que caracteriza a esta época globalizada en que vivimos y a lo impostergable de dar respuestas expeditas a las necesidades antes no experimentadas para evitar daños irreparables.”<sup>72</sup>

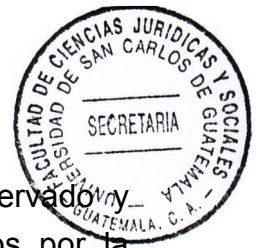
“Existe, entonces, un proceder estatal, regulado por normas de orden público y orientado a proteger los derechos y garantías de las personas. En este aspecto, coexisten distintos planos de valores a compatibilizar: por un lado, el privado (sea individual o grupal), donde se reclama la dinamización del derecho de fondo (materia del conflicto) a través del proceso civil y, por el otro, el público o social, donde entra en juego la firmeza de las instituciones como exteriorización de seguridad jurídica. El común denominador de ambos planos de valores radica en que el proceso civil está orientado, fundamentalmente, a realizar en las personas (que son partes en él) la tutela efectiva que encarna la jurisdicción.

Actualmente en lugar de concebir el derecho de una manera unidimensional, limitada sólo a la determinación de la norma, se propone su concepción tridimensional, siendo la primera dimensión aquella que investiga las premisas, el problema o necesidad o reclamo social que una intervención jurídica dada pretende resolver; la segunda examina la respuesta o solución sobre el plano formativo, pero también institucional y procesal, orientada a resolver aquel problema o necesidad o reclamo social; mientras que la tercera se dirige a examinar críticamente los resultados, sobre el plano social lato sensu (económico, político, etcétera) que derivan concretamente de tal respuesta o solución en el ámbito de la sociedad. En otras palabras, debe ponerse énfasis en lo que según el análisis económico del derecho ha venido a denominarse los efectos económicos y sociales de las resoluciones judiciales.”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Ibid.

<sup>73</sup> Ibid.

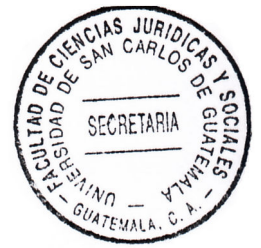


De lo anterior podemos determinar que el sistema judicial debe ser observado y analizado desde un punto de vista económico, por los factores generados por la aplicación de justicia, siendo estos el tiempo de desarrollo de los procesos para la solución de conflictos y el factor económico que la decisión final produce en las partes.

#### 4.1. El proceso monitorio europeo y el proceso monitorio en el anteproyecto del Código Procesal General

Las diferencias que encontramos entre el proceso monitorio desarrollado en el anteproyecto del Código Procesal General con el proceso monitorio regulado en los países europeos son:

- a) El proceso monitorio del anteproyecto requiere título ejecutivo, establecido en la ley, el proceso monitorio europeo no es necesario el título ejecutivo.
- b) El proceso monitorio del anteproyecto no elimina procesos innecesarios, el proceso monitorio europeo elimina procesos innecesarios.
- c) El proceso monitorio del anteproyecto, requiere para su inicio títulos ejecutivos número clausus previamente establecidos, el proceso monitorio europeo para su inicio no requiere título ejecutivo es número apertus.



## CAPÍTULO V

### 5. El proceso monitorio en el derecho comparado

#### 5.1. El proceso monitorio en los países europeos

“El proceso monitorio, desconocido hasta este momento en nuestro ordenamiento jurídico, es el proceso estrella en todos los ordenamientos procesales civiles de los países del continente europeo. En Alemania más de siete millones de reclamaciones de deudas civiles y mercantiles se tramitan por sus cauces procedimentales, y algo similar proporcionalmente sucede en Francia e Italia.

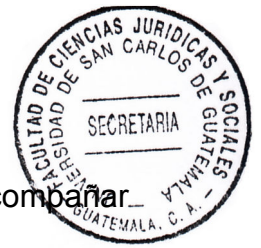
En todos los países, el punto de partida que justifica la existencia del proceso monitorio se encuentra en la constatación del gran número de asuntos que se sustancian ante los tribunales civiles sin que exista oposición del demandado.

Según los datos aportados por el libro blanco de la justicia, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial el 8 de septiembre de 1997, en España, los casos en que hay una rebeldía- así se denomina técnicamente a la no comparecencia del demandado en un proceso- son muy frecuentes: representan el 38.6% del total de los juicios civiles, siendo la mayor parte de ello juicios de cognición o verbales en los que se reclama alguna cantidad dineraria.

La situación de ausencia del demandado es particularmente habitual en algunos procesos concretos, como los juicios ejecutivos – que son siempre de reclamación de cantidad – en los que se alcanza la cifra del 70% de rebeldías.

En los países europeos, en los que está instaurado el proceso monitorio, el número de casos en los que no hay oposición por parte del deudor supera el 90%.

En estos países el proceso monitorio comienza con la presentación de una solicitud que se puede formular llenando un documento y sin la intervención de abogado ni de procurador, en la que se reclama, con un apoyo documental, una cantidad concreta y exigible de dinero ( a diferencia de otros países, como Alemania o Austria, en los que



basta con la simple afirmación del peticionario, sin necesidad de acompañar documento alguno.

Presentada dicha petición, se sitúa al deudor en la necesidad de optar: o paga o se opone a la reclamación. Si decide no pagar y no se opone en el plazo señalado por la ley (veinte días), se tiene por cierta la petición realizada por el acreedor y se inicia la fase de cobro forzoso de la deuda. Si por el contrario, se opone a la reclamación efectuada, finaliza el proceso monitorio y se reconduce al juicio verbal que corresponda.

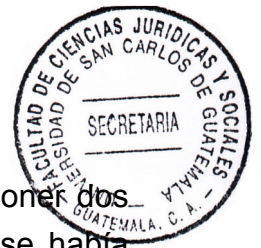
Por la amplitud de documentos que permiten el acceso al proceso monitorio, de los que casi siempre dispondrá el acreedor, es indudable que un gran número de reclamaciones encontrará en él un vehículo adecuado. Estos documentos no tienen que ser públicos o auténticos: vale todo documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, imprenta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor, así como las facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.<sup>74</sup>

“Resulta especialmente importante tanto para los pequeños y medianos empresarios y comerciantes, como para todos los profesionales que necesitan disponer de un mecanismo rápido y sencillo para el cobro de sus créditos. Sin dicho mecanismo, sucede de hecho lo que muy acertadamente se indicaba en la exposición de motivos que introducía el proceso monitorio moderno en Francia: “El cobro de pequeñas deudas comerciales plantea un problema cuya importancia no podría ser desdeñada desde los poderes públicos. En un proceso ordinario, las costas que los acreedores deben destinar para su sustanciación están, en una gran mayoría de supuestos, en total desproporción con el importe de la deuda que se reclama. Frente a esta situación, el acreedor prefiere, dada la incertidumbre que existe en torno a sí su pretensión será o no acogida por parte de los tribunales, renunciar al cobro de la deuda o aceptar una transacción, a menudo desfavorable.”<sup>75</sup>

<sup>74</sup> **El proceso monitorio.** Página 1,2. <http://www.mju.es/monitorio.htm>. 21/10/2006.

<sup>75</sup> **Ibid.** Página 2,3.



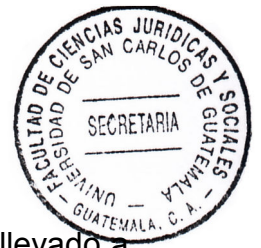


“La introducción del proceso monitorio ha sido alabada sin excepción. Por poner dos ejemplos muy significativos, el Consejo General del Poder Judicial, que ya se había manifestado a favor de la incorporación del proceso monitorio en su libro blanco, afirma en el informe preceptivo que realizó el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: La introducción del procedimiento monitorio en nuestra normativa procesal ha sido demandada por amplios sectores doctrinales, que ven este tipo de proceso un cauce eficaz para la resolución de un gran número de pretensiones. Y de acuerdo con esta postura doctrinal, el Libro Blanco de la Justicia se ha manifestado a favor de incluir, entre los procedimientos especiales, un proceso tipo monitorio, válido para documentos en los que conste la firma del deudor, con la posibilidad de que, si no media oposición del deudor, pueda seguirse adelante con la ejecución. Un poco más adelante, el Consejo revela su postura sobre la regulación concreta contenida en el anteproyecto: la redacción del anteproyecto sometido a informe ha mejorado considerablemente la recogida en borradores previos, sin duda porque ha tenido en cuenta muchas de las sugerencias que a aquéllos se hicieron. Debe reputarse por ello, con carácter general, satisfactoria. También por su parte, el Consejo de Estado sostiene en su informe lo siguiente: las exigencias del dinamismo de la economía, la necesidad de reforzar la seriedad de los pactos y la seguridad jurídica, la reserva de la función judicial predominantemente para las controversias y el aseguramiento de una justicia rápida y eficaz con valores que justifican la introducción de este tipo de proceso monitorio concebido como una adaptación del proceso de cognición ordinario a las necesidades prácticas del derecho material, que por el mismo se sustancia, de manera que el acreedor consigue obtener con celeridad un título ejecutivo que el juicio ordinario le proporcionaría sólo después de mucha dilación y de una tarea materialmente inútil de la oficina judicial y del juzgado.”<sup>76</sup>

Claramente podemos ver que los países europeos en la búsqueda de una justicia más rápida para el cobro de sus créditos han optado por este tipo de procedimientos, cada uno con sus diferentes características especiales y procedimientos en cada legislación, de acuerdo a sus estructuras políticas y las necesidades de su sistema judicial. Pero hay un punto de unión que identifica a todos los procesos regulados en los países europeos y que le ha dado su auge en dicho continente, que es el cobro de las deudas dinerarias en una forma más rápida a través del sistema judicial.

---

<sup>76</sup> **Ibid.** Páginas 4,5.



La búsqueda de procesos abreviados y la forma de cobro en forma rápida ha llevado a los legisladores y juristas al estudio de normas procesales que faciliten dicha labor, este proceso que ha tenido buen funcionamiento en los países europeos, lo consideramos que es una buena propuesta que Guatemala puede adoptar para lograr una mejor justicia, y así dar al acreedor de la tarjeta de crédito normas procesales para ejercer su derecho, de exigir el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias incumplidas por el deudor, en una forma rápida y sencilla evitando el proceso de conocimiento que en Guatemala es el juicio sumario.

“La existencia de procesos abreviados parece encontrarse ya en el sistema romano, cuyos procesos parecen representar un antecedente claro de la posterior Clementina Saepe Contigit del año 1306, que supuso el hito fundamental de los procesos plenarios rápidos en el Derecho Canónico para solventar los problemas de lentitud e ineficacia inherentes al proceso ordinario *solemnes ordo iudicarium*.”<sup>77</sup>

Desde la antigüedad ha existido la necesidad de la búsqueda de legislar procesos más rápidos, cada sociedad día a día es más productiva, es más rápida en sus relaciones comerciales, y todas sus actividades las realiza en una forma más dinámica, éste dinamismo de las relaciones comerciales, crea la necesidad de buscar soluciones procedimentales para llevar a cabo las acciones en forma más dinámica y de acorde a la realidad, por lo que el proceso monitorio puede ser una de las muchas soluciones para que el sistema judicial guatemalteco se descongestione y logre una justicia efectiva.

## 5.2. El proceso monitorio alemán

“Alemania incorpora esta figura procesal en el Código Civil de 30 de enero de 1877, que en el año 1909 sufre una transformación radical, configurándose el Mahverfahren que incorporaba la innecesidad de aportación de título alguno, como sucedía con su precedente *mandatum de solvendo*. Un proyecto de reforma del 31 intentó reducir las posibilidades de oposición del deudor, pero no llegó a entrar en vigor. En el año 1957 se dispone su tramitación por un *Rechspfleger* o auxiliar de justicia, con el fin de liberar a los jueces de tramitaciones rutinarias que se estimaban como las causantes del

---

<sup>77</sup> **Ibid.** Página 7.



atasco de los tribunales. Pero es en la reforma de 1976 cuando se introducen en este instituto procesal relevantes novedades que afectaban a la simplificación del procedimiento, al asentamiento de las bases para un posterior tratamiento informático del proceso, se amplía su ámbito territorial para servir de título ejecutable fuera de Alemania al amparo del Convenio de Bruselas.

Posteriormente también se han dado otras pequeñas reformas procesales tendentes a la agilización de este proceso.

Actualmente se incoa mediante un escrito que se presenta ante el órgano jurisdiccional –Amtsgerichte- competente, en el que se exponen los datos precisos de demandante y demandado, fuero elegido y petición principal y accesoria. Además si se trata de contratos relativos a consumidores, exige la ley que se indique la fecha del contrato y el interés aplicable. En el siguiente día laborable se deberá expedir un mandato de pago que contenga el contenido de lo pedido, con la advertencia de que el órgano jurisdiccional no ha entrado en el conocimiento de la bondad de lo que se reclama y de que si no plantea oposición en dicho plazo, el mandato de pago puede devenir título ejecutivo y consecuentemente ser objeto de ejecución forzosa. Al tiempo que se le requiere de pago, se le manifiesta cual sea el tribunal competente para formular la oposición. La demanda de tramitación del proceso contencioso puede ser retirada hasta el inicio de la fase oral. Si se llega a emitir mandato de ejecución, deberá incluir los gastos del proceso, bien por condena en proceso contradictorio o por no formalizar la oposición en plazo, y éste se equipara a las sentencias en rebeldía ejecutables provisionalmente.”<sup>78</sup>

En Alemania el proceso monitorio puede ser iniciado sin un documento que acredite el crédito o la deuda dineraria, y mucho menos sin la existencia de un título ejecutivo, que es constituido a través del proceso monitorio resuelto por el juez correspondiente.

### 5.3. El proceso monitorio francés

“A pesar de que la región de Alsacia contaba con un proceso de commandement de payer por su incorporación al Reich en 1871, al asumir la legislación de su ordenación

---

<sup>78</sup> Balbuena Tébar. **Ob. Cit.** Página 306.



de leyes civiles que continuó vigente hasta principio de 1882, es a partir de un decreto de 1937 y su posterior reforma de 1953 cuando comienza su arraigo a nivel nacional. Mediante una reforma de 1957, se separaron los procesos monitorios para la reclamación de deudas civiles, de las deudas comerciales. Posteriormente en 1972 se produciría una gran reforma del procedimiento, eliminando las limitaciones cuantitativas de la reclamación, para en 1981 volverse a reformar de nuevo designándose a los Huissiers de Justice como los encargados de las notificaciones y sentado las cuestiones ambiguas de la anterior regulación, siendo el procedimiento definitivo que actualmente recoge el nouveau code de procédure civile. El proceso establecido actualmente comienza con una requête que debe contener las circunstancias del demandante y demandado, el importe preciso de lo que se reclama, con indicación de los elementos de la deuda y su causa. El juez debe analizar si le parece fundada y, en ese caso libra un mandamiento de pago, del que se emite un testimonio para requerir de pago al deudor o deudores y que caduca a los seis meses. La notificación de tales documentos y la advertencia de los plazos de pago y oposición y, la advertencia de que, de no formular oposición podrá ser obligado al pago requerido, se deben realizar dentro del plazo de caducidad por los Huissier de Justice bajo pena de nulidad por defecto de tales requisitos. Si se desestimase la oposición o no fuese formalizada en el plazo de un mes, el acreedor puede solicitar en el plazo de un mes la declaración de ejecutividad del mandamiento de pago, que produce todos los efectos de una sentencia. Transcurrido este plazo, el mandato de pago queda sin efecto.”<sup>79</sup>

El proceso monitorio regulado en el ordenamiento jurídico francés tiene como característica que a través del proceso se dicte una resolución por parte del órgano jurisdiccional con fuerza obligatoria en contra del deudor para compelerlo al pago de lo debido, cumpliendo la finalidad del proceso que es la finalización en forma rápida de los conflictos económicos surgidos entre acreedor y deudor.

#### 5.4. El proceso monitorio italiano

“A pesar de que Italia se presenta para la mayoría de los autores como la cuna el proceso monitorio citado en sus orígenes medievales a través del mandatum de solvendo cum clausula iustificativa, esta posibilidad sumarial desapareció por influjo del

---

<sup>79</sup> **Ibid.** Páginas 306, 307.

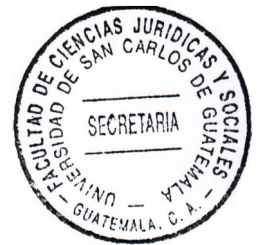


derecho francés, hasta que en 1922 se publica la Ley 1035 que, desarrollada por un Decreto 1036 de 24 de Julio de 1922, dio origen de nuevo al procedimiento d'inguinzione. El proceso creado siguió al francés en cuanto a su nomenclatura y sentido. Es objeto de una reforma de 1936 que es insertada posteriormente en el Codice di Procedura Civile de 28 de Octubre de 1940, en sus artículos 633 al 656, con un marcado parecido al mandatsverfahren austriaco. En su regulación actual es, a diferencia de los otros dos tratados, de mayor complejidad y de una estructura diferente. Se inserta dentro de la misma regulación, no solamente los créditos dinerarios derivados de relaciones civiles, sino también los honorarios de abogados y procuradores, oficiales de justicia, gastos de estos procedimientos, depósito de bienes muebles y reclamación de créditos fungibles (para los que se prevé su cuantificación en la demanda). Con la demanda se presenta la prueba tasada, que la misma Ley dispone. El juez, después de analizarlas podrá pedir que se complete la prueba, y, si considera que lo presentado contiene todos los requisitos legales para su admisión, libra un mandato de pago, que debe notificarse en un plazo de cuarenta días so pena de quedar sin efecto (lo que impide su reproducción) y que debe contener el mandamiento de pago con la advertencia de que, si no lo hace o presenta su oposición al mismo en el plazo que le sea otorgado, se procederá a la ejecución forzosa. En caso de planteamiento de oposición, el juicio se tramita conforme a las normas del procedimiento ordinario, en el que se prevé una posible conciliación y la suspensión de la ejecución provisional. Y, algo muy latino, se contempla también la forma en la que se puede producir la oposición tardía para el caso de fuerza mayor, irregularidad de la notificación o conocimiento de la demanda. Si no se produce la oportuna oposición, se dicta un decreto ejecutivo, que es susceptible de impugnación por revocación en determinados casos tasados legalmente.”<sup>80</sup>

El ordenamiento jurídico italiano adopta el proceso monitorio documental, que requiere como requisito para su presentación un documento como medio de prueba de la relación entre acreedor y demandado. La complejidad del proceso italiano es la conversión por oposición del deudor en un proceso ordinario con fase de conciliación, posicionándose como un proceso convertible de acuerdo a la actitud de las partes.

---

<sup>80</sup> **Ibid.** Páginas 307, 308.



### 5.5. El proceso monitorio español

El proceso monitorio, introducido en España con la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, convierte casi instantáneamente las facturas impagadas en sentencias que obligan al pago de la deuda.

El monitorio regulado en España comienza con la presentación de una solicitud, que se puede presentar llenando un impreso y sin la intervención de abogado ni de procurador, en la que se reclama, con un apoyo documental, una cantidad concreta y exigible de dinero (a diferencia de otros países, como Alemania o Austria, en los que basta con la simple afirmación del peticionario, sin necesidad de acompañar documento alguno).

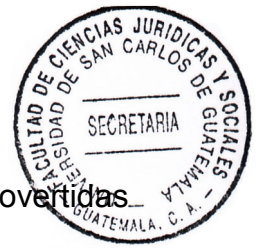
Presentada dicha petición, se sitúa al deudor en la necesidad de optar: o paga o se opone a la reclamación.

Si decide no pagar y no se opone en el plazo señalado por la ley (veinte días), se tiene por cierta la petición realizada por el acreedor y se inicia la fase de cobro forzoso de la deuda.

Si, por el contrario, se opone a la reclamación efectuada, finaliza el proceso monitorio y se reconduce al juicio verbal que corresponda.

Por la amplitud de documentos que permiten el acceso al proceso monitorio, de los que casi siempre dispondrá el acreedor, es indudable que un gran número de reclamaciones ha encontrado en él un vehículo adecuado.

En España estos documentos no tienen por qué ser públicos o auténticos: vale todo documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, imprenta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor, así como las facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas, en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.



Este proceso permite que pequeñas deudas de dinero que no resulten controvertidas se puedan reclamar y cobrar de una forma ágil, sencilla y eficaz.

El monitorio regulado en España como se expuso, comienza con la presentación de una solicitud simple, sin necesidad de auxilio de un profesional del derecho, solicitud por medio de la cual un acreedor puede reclamar la pretensión de una deuda pecuniaria incumplida por un sujeto obligado (deudor), bastando con aportar como medio de prueba cualquier documento que compruebe la existencia de una relación crediticia.

Presentada dicha petición, el órgano jurisdiccional requiere de pago al deudor y éste debe adoptar una postura procesal, pagando ó en su caso oponiéndose a la pretensión del acreedor.

En el proceso monitorio regulado en España se requiere de pago al deudor, si éste decide no pagar y no se opone en el plazo señalado por la ley, se tiene por cierta la petición realizada por el acreedor y se inicia la fase de cobro forzoso de la deuda.

Un proceso monitorio que acepte cualquier documento como medio de prueba, de una relación obligatoria entre acreedor y deudor sería una alternativa para que en Guatemala las deudas dinerarias tengan un procedimiento de cobro judicial más rápido, y especialmente en esta investigación para que el acreedor de la tarjeta de crédito pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito a través del proceso monitorio, sin acudir al juicio sumario a constituir el título ejecutivo, con tan sólo un documento que acredite la relación obligatoria entre el emisor y el tarjeta habiente, sería procedente el cumplimiento forzoso por medio de dicho proceso.

La ley española en cuanto a los medios de prueba de la relación crediticia establece que los documentos no tienen que ser públicos o auténticos: vale todo documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, imprenta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor, así como las facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas.



Una de las cuestiones polémicas en la elaboración del proceso monitorio en España fue la que se refiere al ámbito de aplicación del mismo. ¿Pueden cobrarse a través de sus cauces todas las deudas de dinero, con independencia de la cuantía que tengan?.

En Europa, la regla general es que no exista límite máximo para este tipo de reclamaciones, con lo que cualquier deuda económica puede exigirse por esa vía. Así sucede en Alemania, Italia o Francia, supuesto que deja abierta la posibilidad que tanto las deudas dinerarias originadas por relaciones civiles o mercantiles puedan ser cobradas por esta vía, regulación que se considera muy oportuna ya que al legislar debe tratar que dichos actos regulen el mayor número de relaciones posibles, así evitar que solo las relaciones civiles sean motivo de análisis, estudios y reformas procesales, dejando en el olvido las relaciones mercantiles que en la actualidad se constituyen en la base económica de un país y es fuente de desarrollo del mismo.

Sin embargo, en España se ha fijado un límite máximo de cinco millones de pesetas, por encima del cual no se puede acceder a dicho proceso y se debería acudir a un juicio ordinario. La limitación en la aplicación del proceso monitorio se debe al deseo de actuar con prudencia ante un instrumento jurídico nuevo que aún no se conoce cómo va a funcionar en aquel país.

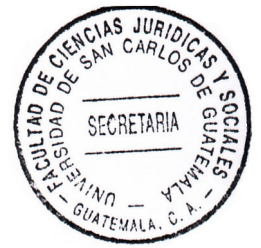
#### 5.6. Diferencias y similitudes del proceso monitorio regulado en los países europeos

En el desarrollo de la presente investigación hemos expuesto que el proceso monitorio nace en los países europeos y que cada país ha estructurado de acuerdo a sus necesidades políticas, culturales y jurídicas dicho proceso. Por lo que exponemos a continuación un resumen de las principales diferencias entre los procesos regulados en Alemania, Francia, Italia y España.

En cuanto a la cuantía encontramos las siguientes similitudes y diferencias:

- a) En Alemania no existe límite siempre que sea cuantía determinada.
- b) En Francia sin límite siempre que sea cuantía determinada.





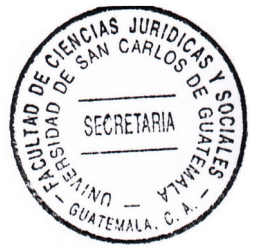
- c) En Italia sin limite.
- d) En España hasta cinco millones de pesetas.

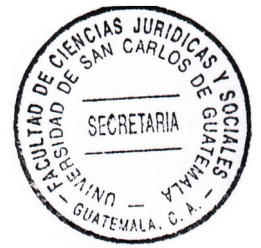
En cuanto a la defensa y representación encontramos las siguientes similitudes y diferencias:

- a) En Alemania no se exige auxilio profesional.
- b) En Francia tampoco se exige auxilio profesional.
- c) En Italia se exige auxilio de Abogado.
- d) En España no requiere auxilio profesional.

En cuanto al título encontramos las siguientes similitudes y diferencias:

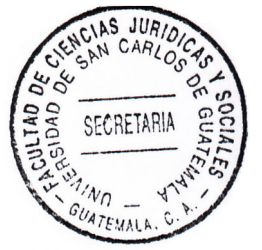
- a) En Alemania no es necesario documento escrito.
- b) En Francia se acepta cualquier documento que prueba la relación jurídica.
- c) En Italia se acepta cualquier clase de documento.
- d) En España cualquier documento.

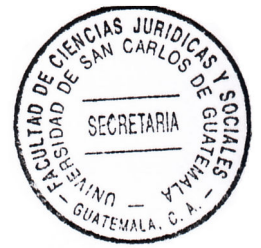




## CONCLUSIONES

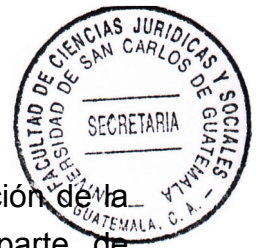
1. El acreedor de la tarjeta de crédito, para exigir el cumplimiento de la obligación pecuniaria, debe acudir al juicio sumario para constituir el título ejecutivo y luego acudir al juicio ejecutivo para su ejecución.
2. El juicio sumario para la constitución de un título ejecutivo, previo entrar al juicio ejecutivo, es innecesario y provoca la lentitud del ejercicio del cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito y el congestionamiento del sistema judicial.
3. El proceso monitorio regulado en países europeos, tiene como característica esencial el cobro de las obligaciones pecuniarias en forma más ágil en un sistema jurídico establecido.
4. En Guatemala no existe regulado un proceso que haga más fácil y económico el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito.
5. Es necesario la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, por medio de la cual se regule un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, sin necesidad de acudir al juicio sumario para la constitución del título ejecutivo.
6. La regulación de un proceso monitorio en el ordenamiento jurídico guatemalteco, para el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito, puede ser una de las muchas soluciones para el descongestionamiento del sistema judicial, por medio del cual los tribunales no tendrán que conocer en dos acciones distintas (juicio sumario y juicio ejecutivo) el conflicto que se plantea.
7. El proceso monitorio es un proceso innovador, que ha dado resultados positivos para el cobro de deudas dinerarias en una forma más ágil y rápida en los países europeos, característica que el sistema judicial de Guatemala necesita y puede ser innovado en nuestro país, para el cumplimiento forzoso de las obligaciones pecuniarias de la tarjeta de crédito.



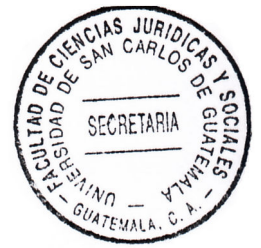


## RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia y/o entidades con iniciativa de ley, realicen el proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, para la regulación de un proceso monitorio, para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, sin necesidad de acudir al juicio sumario.
2. Que la Corte Suprema de Justicia, con base a la práctica forense, promueva alternativas paralelas diferentes al factor económico para llegar a cumplir con una justicia efectiva, promoviendo reformas procedimentales, como las que nos permitimos presentar.
3. La Corte Suprema de Justicia, Congreso de la República de Guatemala, jurisconsultos, entidades públicas o privadas, promuevan reformas legislativas congruentes con la realidad para la búsqueda de un sistema judicial efectivo, no sólo para las relaciones originadas de contratos civiles, sino también las relaciones originadas de contratos mercantiles que son el fundamento del desarrollo económico del país.
4. Que con la presente investigación, que me permitio aportar sobre la necesidad legislativa de la regulación de un proceso monitorio para el cumplimiento forzoso de la obligación pecuniaria de la tarjeta de crédito, sea tomada como iniciativa para la creación o reformas legislativas de todas las obligaciones mercantiles para lograr un sistema jurídico adjetivo más efectivo en materia mercantil.
5. Que las diferentes instituciones encargadas de la seguridad y justicia en Guatemala, promuevan reformas procedimentales con el objeto de lograr un sistema de justicia más efectivo, con ello otorgar la confianza y seguridad jurídica que el pueblo de Guatemala requiere y que las entidades internacionales demandan.



6. Que se estudie las características del proceso monitorio en la aplicación de la solución de conflictos en diferentes contratos mercantiles, por parte de estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
  
7. Que se de importancia al estudio del ordenamiento jurídico guatemalteco, para que se adopten normas jurídicas que tengan como fin la solución de conflictos generados de contratos mercantiles en una forma más rápida y sencilla, evitando juicios innecesarios.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Osman Vladimir. **Derecho de obligaciones.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2005.

ALVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso.** 1ª. ed. Guatemala: Ed. Vile. 2005.

BALBUENA TEBAR, Rafael I. **Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio.** Número 9, S/e. España. Centros de Estudios Empresariales. 1999.

CHACON CORADO, Mauro. **Juicio ejecutivo cambiario.** 6ta. ed. Guatemala: Ed. Terra Editores S.A. 2002.

Cooperación judicial en materia civil. "**Proceso monitorio europeo y medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía. Libro Verde**". <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/133212.htm>. 21-10-2005.

DERECHO COMERCIAL. **Tarjeta de crédito.** Monografías.com.<http://www.monografías.com/trabajos/tarjetascred/tarjetacred.shtml>. 02-06-2006.

**Diario La Hora**, nacional. S/a. [http://www.lahora.com.gt/02/07/18/paginas/nac\\_1.htm](http://www.lahora.com.gt/02/07/18/paginas/nac_1.htm). 02-06-2006.

**El proceso monitorio.** S/a. <http://wwwmju.es/monitoriohtm>. 21-10-06.

GONZALEZ LÓPEZ, Roberto. Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio.<http://www.Derecho.com/boletín/articulos/articulo0108.htm>.21-10-2005.

GUIMARÃES RIBEIRO, Darci. **La tutela judicial del crédito en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica: desde la perspectiva del proceso de ejecución, cautelar y monitorio,** <http://www.uv.es/-ripj/12guim.htm> 27-10-2006.



LÓPEZ, José Ángel. **“Certeza jurídica, el gran reto de Guatemala”**. Página 24.  
Revista Mundo. Año 9. Vol. No. 99.

MARTEL CHANG, Rolando Alfonso. **Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil**. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Unidad de Post-grado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002.

MACÍAS RODRIGUEZ, Cristóbal. **El proceso monitorio**, <http://www.Colegiodeabogadosde laspalmas.com/revistaweb/noticias/artículo 1.php>. 23-11-2006.

MARTORELLO, Beatriz Roxana. **Proceso monitorio**. Concepto. Desarrollo y Tendencias.  
[http://www.iaba.org/law%20Review%20VOL%202/Law\\_Review\\_Vol2.Bmartorello.htm](http://www.iaba.org/law%20Review%20VOL%202/Law_Review_Vol2.Bmartorello.htm) 30-08-2006.

MORO, Tomás. **Diccionario jurídico espasa**, S/e. Ed. Espasa Calpe S.A. Madrid, España 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Libro de Edición Argentina. S/e. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

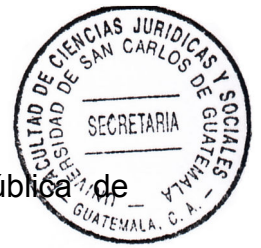
SILVA CUEVA, José Luis. **Origen de la tarjeta de crédito**.  
<http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/fin/oritarcre.htm>. 02-06-2006.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo III. 4ta. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2000.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.





**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley número 106. 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Congreso de la República de Guatemala. Decreto Ley número 107. 1963.

**Código de Comercio de Guatemala.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1742. 1970.

**Anteproyecto. Código Procesal General.** Programa de Modernización del Organismo Judicial. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2001.

**Ley de Enjuiciamiento Civil.** Carlos I. Rey de España. 1/2000. 7 de Enero 2000.